

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

CONSIDERACIONES SOBRE AGENTES
DIPLOMATICOS Y CONSULARES



FACULTAD DE DERECHO
BIBLIOTECA CENTRAL
D. N. O. A. N.
DERECHO INTERNACIONAL

Tesis

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

RENE DELAIT SCHOENWALD

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con gran cariño

A mi Padre que con su ejemplo
de honestidad y prudencia me
enseñó un camino para vivir
con verdad.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mi Madre que
con su sacrificio,
devoción y ternura
me ayudó a conocer
la felicidad.

A mis Abuelos.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mi Tia Carmen:
un ejemplo de bondad.

A mi Tia Fernanda

A mi hermano.

A la Facultad de Derecho.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

A mis maestros, compañeros
y amigos.

Con profundo agradecimiento
al Señor Lic. Victor García
Moreno, por sus orientacio-
nes y supervisión del pre-
sente trabajo.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Con especial reconocimiento
a mi maestro Lic. Fernando
Castellanos Tena, un guía
para la juventud.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

Páginas

El Reconocimiento Jurídico y Político de una Comunidad como Estado, como supuesto lógico de las Relaciones Diplomáticas.

1. Naturaleza del acto llamado reconocimiento.
2. El Reconocimiento Jurídico y el Reconocimiento Político, y sus diferencias.
3. Reconocimiento de Jure y de Facto.
4. Retiro del reconocimiento.
5. El Reconocimiento de un Gobierno y efectos del no reconocimiento.

1

CAPITULO II

La Extraterritorialidad.

1. Introducción.
2. La Extraterritorialidad como limitación de la esfera personal de validez del orden jurídico nacional.
3. Personas que gozan del privilegio de extraterritorialidad.

9

CAPITULO III

La Diplomacia.

1. Concepto de la Diplomacia.
2. Fines de la Diplomacia.
3. Razón de ser y necesidades de su existencia.
4. Antecedentes históricos.
5. Organización de la Diplomacia.

6. La Diplomacia profesional.

13

CAPITULO IV

El Agente Diplomático.

1. Noción y naturaleza jurídica del Agente Diplomático.
2. Funciones de los Agentes Diplomáticos.
3. Misiones especiales y extraordinarias.
4. Deberes para con el Estado Receptor.

22

CAPITULO V

La Institución Consular.

1. Concepto, carácter y situación jurídica del Cónsul.
2. Antecedentes históricos.
3. Clasificación de los Cónsules.

28

CAPITULO VI

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.
(2 de Marzo a 14 de Abril de 1961).

34

CAPITULO VII

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
(Viena 4 de Marzo a 22 de Abril de 1963).

44

CAPITULO VIII

Los Agentes Diplomáticos y Consulares en el Derecho Mexicano.

1. Generalidades.
2. Los Funcionarios del Servicio Exterior.
3. Obligaciones Generales de los funcionarios.
4. Obligaciones específicas de los jefes de

misión diplomática.

5. Obligaciones de los Jefes de Oficina Consular.
6. Prohibiciones.
7. Algunas consideraciones sobre el cuerpo consular.
8. Forma de ingreso al servicio exterior.
9. Forma de lograr ascensos.
10. Separación y disponibilidad.
11. Retiro.
12. Renuncia.

79

CONCLUSIONES .

94

I N T R O D U C C I O N .

El hecho, de que la Sociedades organizadas en Estados, tengan al igual que las personas, la necesidad de comunicarse entre sí, ha sido una de las causas fundamentales de la necesidad de crear Organos de comunicación entre los Estados.

A lo largo de la historia de la humanidad, vemos que mismo las Sociedades arcaicas sintieron esa necesidad de comunicación, por lo que algunas de ellas se enviaron a veces Legados y Misiones.

Siendo la diplomacia, el Organo por excelencia de comunicación entre Estados, y que gracias a ella se ha logrado una cierta armonía en la Comunidad de Naciones, evitándose mediante sus gestiones el enfrentamiento bélico entre países, su importancia en el Derecho Internacional y en la realidad social es de primer orden; motivo por el cual esta Institución me despertó un apasionante interes, causa de la presente Tesis.

Por supuesto que no pretendo agotar exhaustivamente en este estudio, todo lo relativo a la Institución Diplomática y Consular, sino solamente hacer una exposición de las mismas, procurando que sea lo más ágil e inteligible lógicamente posible en un estudio de esta naturaleza.

C A P I T U L O I

EL RECONOCIMIENTO JURIDICO Y POLITICO DE UNA COMUNIDAD COMO ESTADO, COMO SUPUESTO LOGICO DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS.

1. Naturaleza del acto llamado Reconocimiento.

La naturaleza del acto llamado Reconocimiento de una Comunidad como Estado, es bastante discutida en la teoría internacional. De acuerdo con una doctrina, el acto de Reconocimiento es de carácter constitutivo, ésto es, que es esencial para que un Estado comience su existencia jurídica, ya que sin tal reconocimiento, por parte de los otros Estados, aquél no existe jurídicamente en relación a ellos. Otra doctrina, establece que el acto de reconocimiento no presenta ese carácter de constitutivo, sino que solamente un carácter meramente declarativo. Acorde con esta doctrina, un Estado puede llegar a tener existencia jurídica aún sin reconocimiento e independiente de éste por parte de los otros Estados miembros de la Comunidad de Naciones. Reconocer una Comunidad como Estado, significa solamente declarar que esa Comunidad existe como Estado, que el Estado que efectúa el acto denominado Reconocimiento toma conocimiento de la existencia del Estado reconocido.

2. El Reconocimiento Jurídico y el Reconocimiento Político, y sus diferencias.

Algunos autores, consideran el reconocimiento como un acto unilateral; otros lo consideran como un tratado celebrado entre el Estado que reconocen y el Estado reconocido, ésto es como un acto bilateral.

Este desacuerdo con respecto a uno de los más importantes actos que frecuentemente se realizan en las relaciones internacionales, es debido probablemente a alguna confusión que existe con respecto al problema del reconocimiento. La razón de ésta confusión, radica en la no distinción lo suficientemente clara entre dos actos definitivamente diferentes ó bien dos funciones enteramente diferentes de un mismo acto ambos llamados reconocimiento. El significado de uno de éstos dos actos o funciones, es que el Estado que reconoce comprueba que la Comunidad reconocida es un Estado en el sentido del derecho internacional. Esto es reconocimiento en el sentido jurídico del término. El significado del otro acto ó función, es que el Estado que reconoce tiene deseos de entrar en relaciones de carácter político u otras con el Estado reconocido, relaciones de la clase que normal y frecuentemente existen entre miembros de la Comunidad de Naciones. Si éste acto ó función es denominado reconocimiento, deberíamos de denominarle reconocimiento político en oposición al reconocimiento jurídico, la comprobación del hecho "Estado" en el sentido del derecho internacional. Desde que un Estado, acorde con el derecho internacional general, no se encuentra obligado a entrar en tales relaciones con otros Estados, ó sea, a enviar o recibir Agentes Diplomáticos, concluir tratados, etc. el reconocimiento político de un Estado, es un acto que recae dentro de la arbitraria decisión del Estado que reconoce.; viendo en éste caso que a pesar de los tratados y convenciones celebradas por las naciones en las cuales se han establecido algunos ciertos determinados principios como por ejemplo el de no reconocer a los Estados surgidos en determinadas circunstancias, si a los intereses del Estado que reconoce conviniera el reconocer a dicho Estado = lo haría sin el menor empacho.

La Declaración del reconocimiento político no tiene en sí misma necesariamente una consecuencia legal a pesar que podrá ser de gran importancia política, especialmente para el prestigio del Estado que va a ser reconocido. La Declaración por un Estado que desea entablar las normales relaciones de carácter político, económico y diplomático con un nuevo Estado, podrá hacerse sin la intención de asumir una obligación legal a ese efecto. El reconocimiento político establece la obligación del Estado que reconoce de entrar en relaciones normales con el Estado reconocido como solamente si es aceptado por éste último es decir si hay un tratado concluído entre el Estado que reconoce y el Estado reconocido, relativo al establecimiento de ciertas relaciones. Tal tratado presupone la existencia de un nuevo estado; de ahí, que el acuerdo no pueda tener un carácter constitutivo con respecto a ésta existencia (1).

El reconocimiento jurídico de una Comunidad como Estado, ésto es, el acto por el cual un Estado comprueba que una Comunidad ha alcanzado el carácter de Estado, en el sentido del derecho internacional, es enteramente diferente del reconocimiento político. Este acto puede ser realizado de diversa manera : su significado puede ser expresado directo ó indirectamente, expresa ó tácitamente. En realidad, el reconocimiento jurídico usualmente se efectúa en un solo y mismo acto, con el reconocimiento político. Este es la razón por la cual las dos funciones fundamentalmente diferentes de éste acto denominado reconocimiento, no fueron claramente distinguidas en la teoría tradicional del derecho internacional y por la cual ésta teoría se confunde en las contradicciones mas indeseables con respecto a la naturaleza del acto "Reconocimiento" (2).

De acuerdo con el derecho internacional, ésto es con la doctrina del derecho internacional, el reconocimien

(1) KELSEN HANS Principios de Derecho Internacional Público traducción al español por HUGO CAMINOS y ERNESTO C. HERMIDA. Librería EL ATENEO Editorial Buenos Aires Pg. 231-232.

(2) Idem. Pg. 232

to jurídico es en verdad necesario y de orden fundamental.

El derecho internacional requiere que un nuevo Estado sea reconocido como tal por un antiguo Estado para que el derecho internacional sea aplicable a las relaciones entre el antiguo y el nuevo Estado. Pero el Derecho Internacional no requiere ser reconocido por el nuevo Estado para que le sea aplicado (3)

El derecho internacional, al disponer algo con respecto a un Estado, implica que tiene ya validez en relación a ése Estado. El reconocimiento del derecho internacional no puede ser exigido por una norma de derecho internacional positivo. Pero el reconocimiento de una Comunidad como Estado por una Comunidad ya sujeta al Derecho Internacional, puede ser exigido por una norma de derecho internacional positivo. En realidad el Derecho Internacional establece efectivamente que una Comunidad para llegar a ser Estado en el sentido de derecho internacional deberá ser reconocida como tal por un Estado que ya existe según el mismo derecho.

3. Reconocimiento de Jure y de Facto.

Reconocimiento de Jure y de Facto es usual en la teoría al igual que en la práctica el distinguir entre el reconocimiento de Jure y el Reconocimiento de Facto. La significación de esta distinción no es bastante clara. En general se presume que el reconocimiento de Jure es de orden final en tanto que el Reconocimiento de Facto es meramente provisional y por lo tanto, puede ser suspendido o retirado.

4. Retiro del Reconocimiento.

No solamente puede el Gobierno de un Estado otorgar su reconocimiento a una Comunidad como Estado; puede también de forma directa o bien indirecta, expresa ó tácitamente, determinar que una Comunidad que aspira ó pretende ser un Estado, no lo sea en el sentido del derecho internacional ó que una Comunidad que ha sido reconocida como Estado ha ce-

(3) ob. cit. pg. 233

sado de ser un Estado en el sentido del Derecho Internacional, en éste último caso, se habla del retiro del reconocimiento. Es usual que el retiro del reconocimiento no sea declarado expresamente, pero cuando un Estado pierde su propio gobierno como resultado de una anexión de su Territorio por otro Estado, y si un tercer Estado reconoce éste hecho, el reconoci-- miento de la anexión implica el retiro del reconocimiento previamente otorgado al Estado desaparecido. El reconocimiento de la anexión, y ésto significa el reconocimiento que el Estado anexo ha dejado de existir, puede estar implícito en el nombramiento de cónsules en el Territorio anexo, ya que el establecimiento de Cónsules en un Territorio determinado es posible solamente con el consentimiento de la autoridad - que sea el Gobierno legítimo sobre ese Territorio. Este consentimiento se le denomina "exequatur"; Si un Gobierno pide a otro Gobierno el exequatur a ser otorgado a un Cónsul a establecerse en un Territorio determinado, el Gobierno menciona-- do en primer término reconoce que el otro Gobierno es el le-- gítimo sobre el Territorio en cuestión y por tanto, que ese territorio forma parte del Territorio del Estado a cuyo Go-- bierno le ha sido requerido el otorgamiento del exequatur. - Algunos autores sostienen que el Gobierno de un Estado puede solicitar al Gobierno de otro Estado que extienda el exequatur para un Cónsul que se va a establecer en un territorio deter-- minado, sin reconocer que ese Territorio pertenezca al Estado a cuyo Gobierno ha solicitado el otorgamiento del exequatur. Tal no reconocimiento, puede tener solo un carácter de tipo político y no jurídico; no puede significar que el Estado que no ha reconocido a la Comunidad anexada considere, no obstante, a ésta, como un Estado en el sentido del derecho interna-- cional (4).

Cuando un Estado a través de su Gobierno, cer-- tifica que una Comunidad reconocida hasta entonces como un -

(4) ob. cit. pg. 236 - 237.

Estado no posee ya los requisitos del derecho internacional, es decir cuando un Estado retira el reconocimiento de una Comunidad, la última deja de existir jurídicamente con relación al primero. La existencia jurídica de los Estados tiene como se ha demostrado, un carácter relativo (5).

5. El Reconocimiento de un Gobierno y efectos del no reconocimiento.

El Reconocimiento de un Gobierno, es un acto distinto al Reconocimiento de una Comunidad como Estado. El Reconocimiento de un Gobierno, entra en consideración solo en caso de un nuevo Gobierno, éste es, un Gobierno emanado ó establecido por una revolución ó golpe de Estado. En el caso de cambio ó modificaciones en el Gobierno, establecido de acuerdo con la Constitución ó sea, cambios conformes a lo establecido en las Constituciones respectivas de los Estados, el Reconocimiento como norma no es requerido ni otorgado, en virtud de que las relaciones continúan desarrollándose normalmente. El Reconocimiento ó no Reconocimiento de un Gobierno, no debe de ser confundido con el Reconocimiento ó no Reconocimiento de un Estado. El otorgar ó rehusar el Reconocimiento a un Gobierno, no tiene nada que ver con el Reconocimiento del Estado mismo. Si un Estado extranjero rehusa el Reconocimiento de un cambio en la forma de Gobierno de un antiguo Estado, este último no pierde de esa forma su Reconocimiento como persona internacional. (6)

El Reconocimiento de orden jurídico de un Gobierno, deberá distinguirse del Reconocimiento Político. El primero es el hecho comprobación de que un individuo ó conjunto de individuos integran en realidad el Gobierno de un Estado, y un individuo ó conjunto de individuos es el Gobierno de un Estado; en el sentido del derecho internacional un individuo ó conjunto de tales será el Gobierno de un Estado cuando ejerza el dominio efectivo ó tenga el poder de manda

(5) Ob. cit. pg. 237.

(6) Lehigh Valley Railroad Co. v. State of Russia. UNITED STATES CIRCUIT COURT OF APPEALS, Second Circuit, 1927, Federal Reporter (2d) 396.

sobre la población en un territorio determinado. El Reconocimiento Político de un Gobierno, es la expresión de voluntad de otro Gobierno de entrar ó sostener relaciones mútuas con ese Gobierno.

Cada Estado, tiene libertad de entrar ó negarse a entrar en relaciones de carácter político ó de otra índole con el nuevo Gobierno, por cualquier razón, ya que ningún Estado se encuentra obligado por el derecho internacional a entrar en relaciones con otros Estados ó a mantenerlas. Un Estado por ejemplo, podrá realizar el Reconocimiento Político del nuevo Gobierno de otro Estado, basándose en el hecho de que su Gobierno se sostenga, ó del cambio revolucionario -- cuando sea aprobado por la mayoría de la población. Puede -- rehusar el otorgar su Reconocimiento, porque no desee entrar en relaciones normales con un Estado en el que se ha establecido mediante una revolución ó golpe de Estado, un régimen -- extremista, de filiación comunista ó ultraderechista u otro tipo de razones.

Efectos del no Reconocimiento.

El no Reconocimiento Político, tendrá el efecto que el Estado que niega el reconocimiento no enviará al Estado a cuyo Gobierno rehuse otorgar el Reconocimiento ni recibirá del mismo, Agentes Diplomáticos ó Consulares y no concluirá tratados con ese Estado. Pero ¿ Qué pasará con las obligaciones y derechos mutuos de los dos Estados establecidos por el derecho Internacional y por tratados celebrados con el antecesor reconocido del Gobierno no reconocido ? -- Resultaría difícil el sostener la postura que el Estado que como tal es reconocido por otro, pero cuyo Gobierno no es reconocido por ese Estado, no está obligado a cumplir con las normas y principios del derecho internacional en sus relaciones con el Estado que rehusa otorgar el reconocimiento -- y viceversa. Porque el Estado cuyo Gobierno no es reconocido por otro Estado, sigue siendo un Estado en sus relaciones con el otro Estado; por tanto, el derecho internacional seguirá

siendo aplicable. En lo relativo a las obligaciones y derechos convencionales establecidos con anterioridad a la toma del poder por el Gobierno no reconocido, no debe olvidarse que la fuerza obligatoria de los tratados descansa sobre una norma de derecho internacional " PACTA SUNT SERVANDA "; no existe razón para estimar que esa norma no tenga validez en la relación entre dos Estados, de los cuales uno ha rehusado, no la existencia como Estado sino solamente el Gobierno del otro.

C A P I T U L O I I

LA EXTRATERRITORIALIDAD.

1. Introducción.

En principio todo Estado puede en su Territorio ejercer su poder coercitivo contra cualquiera. Todos los individuos que vivan dentro de los límites de su Territorio se encuentran sujetos a su poder coercitivo; ésto es que todos los individuos que se encuentran dentro de la esfera de validez territorial de un orden jurídico nacional, están sujetos al mismo con respecto a la ejecución de los actos coercitivos previstos por ese orden. Un Estado posee jurisdicción sobre todas las personas y cosas en su territorio. Pero esa forma de derecho doméstico, está sujeta a excepciones, esto es, -- la norma antes mencionada se halla restringida por la institución de derecho internacional denominada extraterritorialidad.

2. La Extraterritorialidad como limitación de la esfera personal de validez del orden jurídico nacional.

Conforme al Derecho Internacional general, -- ciertos individuos gozan del privilegio de exención del orden coercitivo, sea dicho de otro modo, de la jurisdicción penal, civil ó administrativa del estado en cuyo territorio se encuentran. En contra de estos individuos no está permitido dirigir acto coercitivo alguno, ni aún un procedimiento legal que tienda a la aplicación de sanciones. Este privilegio constituye no sólo una restricción directa de la esfera de validez personal del orden jurídico nacional, sino también una restricción indirecta de la esfera territorial de validez del orden jurídico nacional, debido a que un Estado se ve con el impedimento jurídico de ejercitar su poder coercitivo contra esos individuos en su propio territorio. Este

aspecto del privilegio es el que explica el término de "Extra territorialidad", que implica una ficción, de que los individuos relacionados en cualquier asunto serán tratados como si ellos no estuvieran dentro del Territorio del Estado cuyo poder coercitivo con respecto a ellos se encuentra restringido.

Pero los individuos que gozan del privilegio de extraterritorialidad, al estar exentos del poder coercitivo del estado en cuyo territorio se encuentran, se hallan, sin embargo, sujetos al derecho de este Estado, es decir, tienen la obligación de cumplir con sus prescripciones. Esto es verdad en cuanto a que el enjuiciamiento de estos individuos, por violaciones de la Ley cometidas durante el tiempo que gozaron del privilegio, es posible al momento de perder su situación privilegiada. En éste sentido, el privilegio de extraterritorialidad, significa que el ejercicio del poder coercitivo en contra de los individuos privilegiados solo está suspendido. Pero ésto es verdad únicamente con respecto a ciertas y no a todas las normas del orden jurídico del Estado receptor cuyo poder coercitivo está restringido. Así, por ejemplo, ningún Estado está autorizado a la aplicación, a una persona que era un enviado diplomático en ese Estado, de una sanción por no haber pagado el impuesto a los renditos durante el desempeño de su función, después que ha cesado de ser enviado diplomático en relación al Estado respectivo. Pero el Estado receptor, puede enjuiciar al antiguo enviado diplomático por un delito criminal cometido durante el tiempo de su misión diplomática. El enjuiciamiento es posible también en el caso de que la excención de jurisdicción sea declinada por el Estado que envía. Con referencia a los delitos de los que excluyen el enjuiciamiento, es importante destacar que el privilegio de extraterritorialidad, se aplica a actos de los individuos privilegiados realizados como personas privadas; que ellos no puedan ser perseguidos por actos que realizan en su capacidad de órganos de sus Estados, es decir, por actos que son actos de sus Estados, no es consecuencia de su extraterritorialidad, sino de la norma de dere

cho internacional general que establece que ningún estado tiene jurisdicción sobre los actos de otro Estado.

3. Personas que gozan del privilegio de Extraterritorialidad.

Tenemos en primer lugar, a los Jefes de Estado Extranjeros y a los Representantes Diplomáticos. Ya que el Derecho Internacional otorga el privilegio de Extraterritorialidad, a los Jefes de Estados Extranjeros y Representantes Diplomáticos.

El Jefe de Estado, es un órgano al que las Constituciones otorgan ciertas y específicas funciones. Estas funciones, incluyen usualmente la legislación ó alguna forma de participación en la Legislación, conclusión de tratados, declaración de guerra, recepción y envío de Agentes Diplomáticos y Cónsules, etc.....

El Derecho Internacional General, deja la organización del Estado al orden Jurídico Nacional. Pero cada Estado, debe de tener un órgano ó varios órganos competentes para representarlo en relación a otros Estados, ya que dentro de la Comunidad de Naciones, no es posible concebir a un Estado viviendo aislado e ignorando a todos los demás Estados que forman esa gran Sociedad de Naciones, y con los cuales puede tener sus fronteras. Tales órganos no son solo el Jefe del Estado, suponiendo que ese Jefe de Estado exista, sino también el Ministro de las Relaciones Exteriores y los Representantes Diplomáticos.

Toda Comunidad, que es un Estado, tiene el derecho de legación activo y pasivo que consiste en el derecho a enviar y a recibir Agentes Diplomáticos. El privilegio de Extraterritorialidad, se otorga en diferentes grados a las personas arriba indicadas. El privilegio comprende en todos los casos la excención de jurisdicción civil, criminal y administrativa incluyendo la excención de tasas directas personales. Se extiende en el caso de Jefes de Estado, y Agentes Diplomáticos a sus domicilios, inmunidad de domicilio, lo --

que implica que los funcionarios del Estado respectivo, no se encuentran autorizados a entrar en el domicilio a fin de -- realizar dentro de él, actos oficiales sin el consentimiento de las personas privilegiadas. Con respecto a la inmunidad de domicilio la restricción de la esfera de validez territorial del derecho del Estado respectivo, está en primer plano. El privilegio de Extraterritorialidad de Jefes de Estados Extranjeros y de enviados Diplomáticos, se extiende también a su sequito, ésto es a los individuos que los acompañan en el servicio oficial ó privado. En el caso del Jefe de un Estado Extranjero, el privilegio de Extraterritorialidad, se extiende también a su esposa. En el caso de un Agente Diplomático, el privilegio de Extraterritorialidad, se extiende a su esposa y a otros miembros de su familia que vivan en la misma casa. Sin embargo sólo la esposa del Agente Diplomático tiene el privilegio de Extraterritorialidad con igual alcance que el mismo enviado. Otros miembros de su familia -- que vivan con él en la misma casa gozan solo de excensión de jurisdicción civil y criminal.

C A P I T U L O I I I

LA DIPLOMACIA.

1. Concepto de la Diplomacia.

En el sentido amplio, Diplomacia es el aplicar la inteligencia y la actividad al mejor manejo de las relaciones entre los Gobiernos de los diversos Estados constituidos. De la teoría del Estado, se deriva la teoría de la Diplomacia.

Así como el conglomerado de personas físicas impone la vida de relaciones entre ellos, la pluralidad de Gobiernos y Países constituidos en Estados, les obliga a no ignorarse ni desconocerse los unos a los otros, sino todo lo contrario, al mantenimiento de relaciones recíprocas cuya amplitud y perfeccionamiento está en razón directa de su respectivo desarrollo y progreso histórico. Una nación que no ha alcanzado el suficiente desarrollo social para adquirir una fisonomía política específica, o bien no mantendrá relaciones con las demás naciones o bien las mantendrá de manera imperfecta.

Las tribus primitivas y salvajes de algunas regiones del Continente Africano, a pesar de ser grupos organizados, aunque rudimentariamente, dentro de los cuales podríamos encontrar los tres elementos constitutivos del Estado como lo son población, territorio y poder de mando u organización, carecen de relaciones exteriores. Y hasta hace relativamente poco tiempo, veíamos que ciertas colonias de grandes Países sólo las ejercían por medio de sus respectivas metrópolis.

De las tantas definiciones que se han elaborado sobre la Diplomacia solamente nos concretaremos a citar algunas que por su claridad y extensión sirven mejor a esta

finalidad :

Ciencia de las relaciones exteriores ó negocios extranjeros de los Estados y en sentido más determinado la ciencia ó arte de las negociaciones (Martens)

Expresión por la cual se designa desde hace -- años la ciencia de las relaciones exteriores que tiene por base los diplomas ó documentos emanados de los soberanos -- (Flassan).

El conjunto de conocimientos y principios necesarios para bien conducir los negocios públicos entre los Estados (De Cussy).

La Ciencia de las relaciones que existen entre los diversos Estados, tales como resultan de sus intereses recíprocos, de los principios del derecho internacional y de las estipulaciones de los tratados (Calvo) (7).

El Presidente de la primera conferencia de paz en la Haya en su discurso de apertura del 20 de Mayo del año de 1899, definió la tarea de la diplomacia en los siguientes términos : "La Diplomacia como sabemos, tiene por misión prevenir y resolver los conflictos entre los Estados, disminuir las rivalidades, concertar los intereses, apartar los motivos de desavenencia y sustituir el desacuerdo por la inteligencia" (8).

El vocablo griego "Diploma", lo encontramos en el término Diplomacia, y Diplomas eran documentos oficiales dados por los príncipes. Se entiende también por Diploma, un documento mediante el que se concede un privilegio. Regularmente, se denomina Diplomacia, la habilidad demostrada en un asunto cualquiera que sea. Se suele entender por actuar con diplomacia, el obrar con habilidad y tacto; y tanto el tacto como la habilidad, son fundamentales en la realización de la labor diplomática.

Técnicamente la palabra referida tiene diversas acepciones :

a) La ciencia y el arte de la representación de los Estados

(7) VIDAL Y SAURA GINES - Tratado de Derecho Diplomático Madrid Editorial Reus (S.A.) 1925 Pg. 15

(8) Idem. Pg. 15

y del modo de negociar.

- b) La representación de un Estado en conjunto, comprendiendo el ministerio de negocios extranjeros ó relaciones exteriores.
- c) La profesión del diplomático. Al igual que a la Medicina, a las armas ó a tantas otras actividades, el hombre puede dedicarse a la diplomacia y a hacer de ella su profesión habitual (9).

Se entiende por Diplomacia, la institución empleada por los Gobiernos de los Estados en el desarrollo de sus relaciones exteriores. El uso de éste vocablo nos viene del Siglo XVII, pero en un principio se aplicaba solamente a los documentos oficiales y tratados. Leibniz en su Codex - - Juris Gentium (1693), a la palabra Diplomaticus, le daba el sentido de colección de papeles de Estado sobre asuntos de carácter internacional; la expresión cuerpo diplomático, la emplea como sinónimo de cuerpo del derecho de gentes (10).

En la actualidad, se entiende por cuerpo diplomático, el conjunto que forman los Jefes de misión y el personal a sus órdenes, en la Capital de un País. Este nuevo sentido, aparece por primera vez, en la Ciudad de Viena a mediados del Siglo XVIII. Diplomático se denomina también a un miembro cualquiera de los que constituyen el cuerpo diplomático.

2. Fines de la Diplomacia.

A la Diplomacia le corresponderá el establecer, dirigir y perfeccionar las relaciones internacionales. El manejo de estas relaciones no se realiza de una manera caprichosa ó arbitraria, sino que debe basarse en los principios del derecho internacional, que a su vez tienen su base en los intereses de los Estados, buscando la necesaria armonía entre ellos; tratando que las diferencias ó los conflictos causen el menor daño posible, cuando no se logre la armonía.

(9) Ob. cit. Pg. 15 - 16

(10) Satow Diplomatic Practice Tomo I

Habr  que acudir al derecho internacional, en los casos de duda que suelen surgir frecuentemente en la pr ctica, no teniendo caso el arguir, que por encima del derecho se encuentra el inter s del Estado respectivo, ya que tal criterio antijur dico es contrario a las bases de la Sociedad y causa de numerosos males en el curso de la historia, siendo absolutamente inadmisibles. Si el Estado tiene entre sus funciones la realizaci n del derecho, esta obligaci n no podr  reducirse a la vida interna del Pa s, debe de alcanzar por igual su actuaci n m s all  de sus l mites territoriales.

La primera l nea de conducta del diplom tico es la que sigue mediante las instrucciones que recibe su Gobierno; los Gobiernos de los Estados deber n encausar siempre sus instrucciones en un principio de justicia que no es incompatible con la conveniencia nacional. Desafortunadamente, la pr ctica nos muestra que en muchas ocasiones no sucede as  y el desconocimiento de precepto de tanta trascendencia, ha arrastrado a la humanidad a infinidad de penurias. El fin de la Diplomacia, es un fin eminentemente jur dico y deber  ir del brazo del derecho para la realizaci n debida de su objeto.

3. Raz n de ser y necesidades de su existencia.

No es necesario apelar a grandes argumentos para demostrar y justificar la necesidad de existencia de la Diplomacia. Si la humanidad no se encontrase organizada en varios Estados,  sto es si estuviese organizada en un solo Estado, no se requerir  de este  rgano de comunicaci n. Tambi n ser a in til su existencia si los Estados hiciesen su vida  nicamente dentro de sus fronteras sin asomarse siquiera al exterior. Pero mientras los pueblos, como los individuos tengan la necesidad de comunicarse entre ellos, ser  necesario el elemento adecuado y ese elemento vendr  a ser la Diplomacia. Se podr  discutir la forma como mejor resultar a organizar esta funci n y el personal encargado de realizarla pero la funci n siempre deber  existir con uno u otro car c-

ter, ya que tiene su razón de ser en la naturaleza misma de la vida jurídica social que impone la comunicación internacional, en la organización universal del ente humano. Los críticos de la Diplomacia, la critican en su forma actual, pero no pueden prescindir de la función social que realiza ni suprimir la necesidad a que responde su existencia. Y con traspasar a otros los asuntos que ella maneja no se lograría mas que una transformación sin poder hacer desaparecer lo que con cualquier denominación habrá de subsistir mientras la Sociedad se componga de naciones organizadas bajo la forma de Estados independientes.

4. Antecedentes Históricos.

La aparición de la Diplomacia como representación permanente de los Estados, es de creación reciente. La antigüedad la desconocía; a mi juicio, la Diplomacia no se conoció en los tiempos antiguos, ni aún en casi toda la edad media y solamente en el Siglo XV hace su verdadera aparición. Ciertamente es que los pueblos Egipcios, Caldeos, los Griegos y los Persas, los Romanos y los Cartagineses, se enviaron algunas veces Legados y Misiones que, en cierta forma, se asemejan a nuestras modernas embajadas, pero ni por su carácter ni por su finalidad, ni por la naturaleza de su cometido pueden confundirse con lo que hoy entendemos por Diplomacia (11).

Lo anterior, demuestra esa necesidad expresada por los pueblos de realizar comunicación, de comunicarse entre sí. En la India, encontramos algunos preceptos en el Código del Manú, relativos a la guerra procurando humanizarla con algunas prohibiciones referentes al uso de armas, por ejemplo el no empleo de dardos envenenados; que presentan cierta similitud con las actuales prohibiciones del derecho internacional, como las Conferencias de Ginebra. Pero el derecho de gentes no se creó en la India, sino que nace en el Siglo XVI cuando Hugo Grocio publica sus obras "Mare Liberum"

(11) ob. cit. (7) pg. 18

y "Jure Belli ac Pacis", dando carácter de ciencia a lo que hasta entonces solo habían sido simples esbozos aislados de no mucha importancia. No existiendo el derecho de gentes, raramente, puede concebirse la Diplomacia, que, es parte de aquel; ni podía existir para pueblos como Roma, que solo consideraba a sus propios Ciudadanos, aplicando la discriminación a los extranjeros, a quienes nombraban Barbaros, y que estaban fuera de su legislación. La Diplomacia comienza a cobrar desarrollo por el Siglo XVI, y sus progresos marchan paralelos a los del derecho internacional. En el siguiente Siglo aparece ya bastante desarrollada logrando la paz de Westphalia, que concluyó con la guerra de los 30 años en 1648, con la firma de los tratados de Múnster y de Onasbrück.

En Italia ya en el Siglo XV, Nicolás Maquiavelo, se había dedicado a incluir en la política exterior la ya naciente Diplomacia, y penetrándola de un giro característico cuya sombra perdura todavía a pesar de las épocas. En Francia aparecen grandes figuras durante el reinado de Luis XIV, como Colbert, Pomponne y Lionne, que con su labor contribuyeron al engrandecimiento de ese Reino.

Los últimos 3 siglos han sido los que han visto a la Diplomacia crecer, progresar y perfeccionarse, extendiéndose a todo el mundo civilizado. Varios países han contado con grandes Diplomáticos, así Francia tuvo su gran maestro de la Diplomacia en Talleyrand (1754 = 1838), Austria su Metternich (1773 - 1859), Italia su Cavour (1810 = 1861) y Alemania su Bismarck (1815 - 1898), algunos de éstos que tuvieron influencia definitiva en la constitución y formación de sus Estados como es el caso de Bismarck en la unidad del Imperio Aleman, ó en grandes organizaciones internacionales como es el caso de Metternich con la constitución de la Santa Alianza.

La historia de la Diplomacia se traduce en la historia de las relaciones habidas entre las principales Naciones en la Edad Moderna. Y en la actualidad su influencia

ha sido determinante en los destinos del mundo. Ha sido la - Diplomacia un incansable agente que transforma continuamente la geografía política.

5. Organización de la Diplomacia.

La Diplomacia como representación exterior del Estado, no se refiere únicamente a los Agentes encargados de ostentarla en las capitales extranjeras, sino que se refiere además, a los respectivos ministerios de relaciones exteriores, que dirigen y conducen la política exterior de su País, y, en cierto modo también, al Jefe de Estado quien tiene a su cargo la suprema representación de su País. En este sentido, se habla de la Diplomacia de una nación como sinónimo de todo el aparato que integra su política externa; aún cuando el Jefe del Estado sea el Jefe supremo de la Diplomacia, la intervención del mismo se ha de realizar acorde con los principios del derecho público moderno, que no le permiten la libertad de actuar, que tenía en otras épocas.

El estudio de la Diplomacia deberá tratar primeramente al Jefe de Estado, sea soberano o presidente de la República, segundamente al Ministro de Relaciones ó Negocios Exteriores y por último a los Agentes Diplomáticos. Estos diferentes órganos de la Política y las relaciones internacionales se completan integrando un conjunto orgánico de compleja estructura.

Es pues el Jefe del Estado, el órgano que deberá de nombrar al Ministro de Relaciones Exteriores y a los Agentes Diplomáticos, y para la mejor representación exterior deberá siempre utilizar su buen juicio en la selección de las personas a quienes va a encargar éstas funciones, por tanto deberá de tener conocimientos auténticos de la Diplomacia, ya que sin tales no sería posible el escoger a las personas más indicadas para el desarrollo de esas funciones. Veamos por tanto, que la Diplomacia se incluye dentro de esa función pública clasificada como función ejecutiva. Se anto-

jaría imposible que el Jefe de Estado con todas las atribuciones que tiene a su cargo, realizase él mismo y sin el auxilio de su Ministerio de Relaciones Exteriores, y demás órganos a cargo de éste, tales como los Agentes Diplomáticos, el manejo de las Relaciones Internacionales del Estado que dirige y representa.

6. La Diplomacia Profesional.

Desde la aparición de la Diplomacia se ha presentado ésta interrogación, ¿Debe ser la Diplomacia una función pública abierta a todo Ciudadano sin limitación alguna? ¿Debe constituir una profesión especial excluida a los profanos? ¿Es que su ejercicio acaso exige de determinadas condiciones técnicas de idoneidad? ¿Es acaso una función política que requiere una preparación especial? Por supuesto que la función Diplomática es función política, es decir función pública, pero pública es igualmente la función judicial, la función militar y la docente. Nadie osará sin embargo decir que para ella no se requiere una especial preparación técnica sin la cual su eficacia sería del todo ilusoria (12).

La improvisación en estos casos regularmente arroja pésimos resultados. La Diplomacia es ciencia o arte en el manejo de las relaciones exteriores de los países, y en el realizar negociaciones entre ellos. El que no tenga esta ciencia o arte, será muy difícil que logre acertadamente un cargo diplomático. La posesión de esta ciencia es la preparación necesaria para la función en cuestión, y esta posesión no se logra sin un estudio detenido de la teoría que informa su contenido, y una cierta práctica en el manejo de los asuntos. La preparación se va adquiriendo poco a poco, por lo que es bueno organizar los servicios en forma profesional, rodeando de garantías el ingreso y la selección del personal, y dejando en sus manos con exclusión de extraños, esta misión. Se puede afirmar por tanto, que la Diplomacia tiene su técnica apropiada y requiere de aptitudes específicas y de una determinada competencia no fácil de improvisar.

Cada País organizará ésta profesión del modo -

que estime más conveniente pero deberá cuidar siempre de garantizar el acertado cumplimiento de los elevados fines que le atribuye el derecho internacional de quien es el fundamental brazo ejecutor (13).

(13) ob. cit. (7) pg. 22

C A P I T U L O IV

EL AGENTE DIPLOMÁTICO.

1. Noción y naturaleza jurídica del Agente Diplomático.

Siendo el Ministro de Relaciones Exteriores el órgano directivo de las Relaciones Internacionales y principal conductor de las mismas, el Agente Diplomático, será su ejecutor y su más poderoso auxiliar. El Agente Diplomático, será el órgano de comunicación entre su propio Ministerio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del País en el cual se encuentre acreditado; será por tanto, el Agente Diplomático el órgano que pone en contacto a dos Gobiernos, y más que a dos Gobiernos, a dos Países porque su actividad va más lejos que la puramente administrativa. Pero el Agente Diplomático, no sólo es un funcionario a cuyo cargo está la comunicación material de los Estados. Lo más relevante de su naturaleza jurídica, es el carácter representativo que le confiere el derecho de gentes y si en la práctica viene a ser el principal instrumento de relación entre Países, esta función es consecuencia de aquella cualidad representativa que personifica en él a un Estado para los efectos del trato internacional (14). Vemos pues que presenta una doble cualidad :

- a) la de funcionario público.
- b) la de mandatario del Estado que envía (15).

El conjunto de los Agentes Diplomáticos de un mismo País, constituye su cuerpo diplomático, cosa distinta del cuerpo diplomático extranjero integrado por los representantes de las potencias extranjeras acreditados en una Capital. Por tanto, todos los Agentes Diplomáticos, de un mismo País, forman su Diplomacia nacional.

(14) ob. cit. (7) pg. 64

(15) ob. cit. (7) pg. 65

La particularidad de la función Diplomática y su necesaria aplicación constante, exige una especialización de conocimientos en la persona que a ella se dedica. La Diplomacia por espacio de siglos ha sido una verdadera profesión de suma trascendencia, pero que a pesar, no ha dejado de inspirar frases en que el ingenio hace juego con una cierta realidad. Tenemos como caso conocido, la anécdota de Sir Henry Wotton, un Embajador Inglés acreditado en Italia, que cuando pasaba por una Ciudad Alemana donde su reputación era la de sabio e ingenioso, y por tanto fué invitado por un amigo a estampar en su album algún pensamiento interesante, a lo que el Embajador accedió escribiendo en idioma Latín una definición de lo que a su juicio era un Embajador, al que definió como un hombre honrado enviado al extranjero a mentir por la causa de su País. (16). Vemos también que en la historia se llegó a denominar a los Embajadores como los menos -- honorables espías. La Bruyere al elaborar su retrato del diplomático, escribió :

"Todas sus apreciaciones, todas sus máximas todos los refinamientos de su política tienden a un solo fin, que consiste en no dejarse engañar y en engañar a los demás. Es profundo y disimulado para ocultar una verdad anunciandola, porque está en su interés decirla y que no se la crea, ó es franco y abierto con objeto que cuando disimula lo que no debe de saberse, se crea, sin embargo, que nada oculta de aquello que interesa conocer, y quede la impresión de que lo ha dicho todo".(17)

A pesar de que los tiempos en que el éxito de un negocio requería de un diabólico fingimiento, y de que hoy en día la labor diplomática se basa más en la sinceridad y buena fé que en el manejo hábil de las malas artes, no deja de verse que el mentir negando hechos ciertos se encuentra al orden del día y no se puede decir que haya sido des--

(16) Satow Diplomatic Practice Tomo I

(17) ob. cit. (7) pg. 65 - 66

terrado ya que basta con ver el panorama en la práctica, en nuestra época actual, por ejemplo, el caso de los Embajadores alemanes del tercer reich, que mientras manifestaban con aparente sinceridad algunas afirmaciones, los hechos demostraban cosas totalmente diferentes. Y estas situaciones se presentan lo mismo en los diplomáticos de occidente, como en los de los países totalitarios de oriente, que faltan a la verdad cuantas veces convenga a los intereses políticos de sus respectivos países, tratando de engañar la opinión pública.

2. Funciones de los Agentes Diplomáticos.

Como primero de sus deberes, tenemos el cuidar de mantener buenas relaciones con el Gobierno del País receptor, inspirandose siempre en el espíritu que informe la Política Exterior de su propio Gobierno (18). Lo que se desea de un Agente Diplomático, es una fiel interpretación del criterio de su Gobierno y que a él se atenga en cada momento, ya que de nada serviría una buena actuación separada del elemento directivo en las relaciones internacionales, que es el Gobierno, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores. La política exterior, requiere una sola dirección y el triunfo del Agente Diplomático se encuentra directamente en la fidelidad con que interprete la voluntad de su Gobierno, en aquellos casos en que no se llegase a expresar en forma explícita. Igualmente deber de primer orden para un Agente Diplomático es la protección de los intereses de sus compatriotas, tratando de lograr que no sufran la menor lesión. La obligación de realizar negociaciones es consecuencia de todo lo anterior; el modo de actuación de un diplomático, es la negociación cualquiera que sea su objeto; de aquí que algunos tratadistas entre ellos Phillippe Calleres denominan al Agente "Un negociador". Obligación del Agente Diplomático, será también dar cuenta a su Gobierno de todos los asuntos de cierta trascendencia que ocurran en el País donde se en-

(18) ob. cit. (7) pg. 67

cuentra acreditado, para lo cual es necesario que se informe de todo lo que acontece, lo mismo en la política interior, - como en el órden internacional. El observar atenta y detenidamente el desarrollo de los aconteceres será púes una de -- las principales obligaciones del diplomático.

3. Misiones especiales y extraordinarias.

Existen, no solo la misión Diplomática de carácter permanente, sino hay ocasiones en que se puede nombrar Agentes Diplomáticos con un objeto determinado, ó para la celebración de una ceremonia especial, el ejemplo sería, para representar a un Jefe de Estado en una coronación, en unas Bodas reales, en unos funerales, para investir a un Jefe de Estado de una alta dignidad ó condecoración, etc. En éstos casos la Misión tiene carácter extraordinario y se limita al cumplimiento de los respectivos fines (19).

En las negociaciones que tienen un objeto particular de carácter técnico, como tratados de comercio etc. Se suele nombrar delegados especiales ó enviar peritos que asesoren al Jefe de la Misión en los diferentes temas objetos de la negociación, a pesar de que será éste el que firme el acuerdo en representación de su Gobierno.

Regularmente en los puestos diplomáticos de cierta importancia, el Agente Jefe de la misión, se encuentra asistido por ciertos funcionarios denominados agregados, por ejemplo, Agregados militares, Navales, Comerciales y Aéreos, etc., que se ocupan de lo relativo a sus respectivas especialidades.

4. Deberes para con el Estado Receptor.

El Representante Diplomático tiene ciertos deberes respecto al País donde se encuentra acreditado. Para el mejor desempeño de su misión, tiene el Agente Diplomático ciertos deberes hacia el País en que reside; primeramente --

(19) ob. cit. (7) pg. 68

deberá, de abstenerse de toda intervención en la política -- interna y en los asuntos locales judiciales ó legislativos.- Si, generalmente la actividad política nacional es materia -- prohibida a los extranjeros, con mayor motivo ha de serlo -- para el Representante de un Estado, que por su misma condi-- ción es un testigo neutral que tiene que permanecer al margen de los fenómenos sociopolíticos internos. El Derecho inter-- nacional es estricto al respecto y rechaza terminantemente -- toda ingerencia extraña como atentatoria al fundamental prin-- cipio de libre autodeterminación de que gozan los Estados. -- Los numerosos casos de una práctica contraria a este princi-- pio, sólo dan prueba de la frecuencia con la cual en la his-- toria se violan los más elementales principios jurídicos. Ni en el caso de sus connacionales a los que tiene obligación -- de proteger, es lícito al Agente Diplomático intervenir en -- un asunto sometido a los Tribunales de Justicia, exceptuando el caso de manifiesto abandono de los procedimientos legales; la independencia del poder judicial deberá ser escrupulosamente respetada; mientras no hubiere denegación de justicia, la via diplomática no estará expedita. La acción deberá en-- causarse siempre a través del ministerio de Relaciones Exte-- riores a quien unicamente se ha de dirigir el Diplomático; y debiendo sólo ocuparse de sus connacionales ó de aquellas -- personas cuya protección le esté encomendada por los trata-- dos, pero no deberá nunca ser extensiva esta protección a -- los nacionales del Estado receptor. Un Embajador ó ministro extranjero, no deberá poseer intereses tales como acciones, -- valores públicos ó participaciones de empresas y sociedades -- en el Territorio del País donde se encuentre acreditado, ni -- en general, propiedades de ninguna especie sometidas a la ju -- risdicción local (20). Por mayoría de razón, no deberá in-- tervenir en ningún negocio de carácter comercial, que pudie-- ra poner en duda su representación personal.

El Agente Diplomático se encuentra ante la obliga-- ción de no intervenir en ningún acto que pudiera significar--

censura ó bien que envuelva ofensa hacia el Gobierno ó las ins
tituciones locales, y deberá asociarse a los acontecimientos -
nacionales tomando parte en las Fiestas y en los duelos oficial
es en tanto cuanto su participación no afecte la susceptibilid
ad de su nación . Deberá igualmente respetar las costumbres -
del país donde este acreditado y no herir el sentimiento histór
ico nacional. No deberá nunca censurar la forma de Gobierno y
menos aún la conducta del Gobernante con quien negocia, debe,
al contrario, todo lo que encuentra loable sin baja adulación;
no hay nación que carezca de leyes prudentes y buenas entre --
otras malas, debiendo alabar las buenas y absteniéndose de hab
lar de aquellas que no lo sean (21) . No deberá divulgar notic
ias ó detalles de algún asunto que convenga mantener en secret
o; siendo para el Agente Diplomático de suma relevancia el sec
reto profesional; y con justa razón los países imponen sancion
es severas a quienes lo violan . La obligación antes expuesta
de no hablar mal del país en que están acreditados debe ampliars
e a no permitir, el Agente, que el personal a cargo critique-
ó censure las costumbres y hábitos del país receptor, cosa que
tampoco deberá permitir en su casa .

C A P I T U L O V

LA INSTITUCION CONSULAR.

1. Concepto, carácter y situación jurídica del Cónsul.

La Institución Consular, tiene un lugar importante entre las diversas especies de agentes exteriores de que se sirven los Estados en el ejercicio de sus relaciones mutuas. -- La eficacia y necesidad de su labor no puede ser puesta en --- duda. Esta Institución del derecho de gentes, es un auxiliar-poderoso y en muchos casos colaborador fundamental de la Diplomacia.

El Cónsul según varios autores entre los que no demos mencionar Martens, Bonfils y otros, es un Agente Oficial permanente que su Estado establece en las Ciudades y Puertos - extranjeros que considera conveniente, teniendo a su cargo la misión de velar por los intereses del Comercio de su País, prestar asistencia y protección a sus nacionales comerciantes, viajeros, navegantes y demás, desempeñar respecto a ellos ciertas funciones administrativas y judiciales, ejercer la policía de Navegación, suministrar cuantos datos e informes puedan interesar a su Gobierno para tenerlo al corriente del movimiento --- industrial y comercial de los Estados extranjeros, y en general ejecutar las órdenes que recibe su Gobierno de acuerdo con las Convenciones, los usos consuetudinarios y el derecho internacional (22).

En la realidad diaria vemos la necesidad que tienen los nacionales de un país, que, establecidos en el extranjero ejercen en él la industria, el comercio u otra actividad, de estar asistidos por un funcionario que sea su connacional. Así en lugar - de sentirse materialmente desligados de su propio Estado, teniendo que desenvolver toda su actuación jurídica ante las au-

toridades locales, tienen la asistencia de un funcionario público que su Gobierno coloca entre ellos para que además de resultar una Delegación de sus propias Autoridades y Organismos Oficiales ante el que puedan realizar muchos actos de la vida pública, que la ausencia les impediría ejecutar, les facilite -- las relaciones con su propio País y con el Estado en que residen, viniendo a hacer en tal forma menos aspero el vínculo jurídico de extranjería, a la vez que haciendo más fuerte el --- vínculo de nacionalidad que los liga con su respectivo Estado.

El Cónsul goza de carácter público, como Mandatario Oficial de un Estado se encuentra encargado de una misión de interés público, funciones públicas son las suyas. La multiplicación de las relaciones comerciales y económicas entre -- los Países ha venido contribuyendo a la mayor difusión de esta institución.

2. Antecedentes Históricos.

Sus antecedentes históricos los encontramos ya -- en los comienzos de la Edad Media, así pues, encontramos los -- Consulados entre las instituciones internacionales de aquella época, pero con un carácter genuinamente mercantil. En sus --- orígenes el Cónsul era un funcionario local designado por elección anualmente, entre los miembros de las Corporaciones mercantiles y marítimas, que tenía a su cargo el ejercicio de la -- jurisdicción comercial en Ciudades y Puertos del Mar Mediterráneo (23)

El Papa Urbano IV convoca a la primera Cruzada -- con fines netamente religiosos, pero ésta Cruzada y las demás -- contribuyeron en forma extraordinaria al desarrollo del comercio. En la primera Cruzada, el Duque Godofredo de Boullon que -- la encabeza, embarca en la Ciudad de Venecia con 30,000 infantes y 10,000 caballeros, lo que dá una idea del enorme consumo que realizaba este ejército.

Durante la época de las Cruzadas, los mercaderes

de Génova, de Venecia, de Marsella, de Pisa y de Barcelona se trasladaron a Egipto, Asia Menor, Siria y Palestina y para facilitar sus operaciones fundaron factorías, estableciéndose en barrios especiales los negociantes y empleados de un mismo País. Sujetos al estatuto personal, el comerciante residente en el extranjero debía comportarse con sus compatriotas con las costumbres nacionales y en caso de faltar a ellas, se le tenía que aplicar su ley personal; de aquí surgió la necesidad de poner la jurisdicción extranjera, en aquellas comarcas, en manos de una persona conocedora de dicha Ley y con aptitud para poder aplicarla; esta persona elegida entre los negociantes de una misma nación o Ciudad, era el Cónsul de Ultramar, Jefe de la pequeña Comunidad de comerciantes, por ejemplo, Jefe de la pequeña Comunidad Genovesa y Juez de sus litigios; estos fueron los primeros Jueces Mercantiles.

Varios Monarcas enviaron funcionarios del País de origen con la misión de juzgar a sus connacionales en esas Comunidades, en materia civil y criminal; sus privilegios se fueron extendiendo y las Cruzadas acabaron por llenar toda la Costa de Levante de verdaderas colonias organizadas bajo la autoridad del Cónsul. Cuando los musulmanes conquistaron los reinos cristianos del Oriente, respetaron estas organizaciones y los Cónsules conservaron sus derechos; los Estados Cristianos en su deseo de no perder un comercio que les era lucrativo trataron de mantener y reconocer ésta autonomía reconocida por los Monarcas Vizantinos. Por otra parte, los turcos y los arabes como necesitaban del Comercio lejos de rechazar a los colonos comerciantes cristianos, se mostraron propicios a otorgarles protección y privilegios. De ésta mutua conveniencia, tienen nacimiento las denominadas capitulaciones, obtenidas por Génova, Florencia, Pisa, Venecia, Barcelona. Los Reyes de Francia, del Sultán y otros Jefes Berberiscos. Estas instituciones denominadas Capitulaciones, reconocen a los miembros de las factorías el derecho a traficar, ejercer el comercio y administrarse justicia entre ellos de acuerdo con su ley nacional (24).

La competencia de los Consulados se extiende a la jurisdicción criminal y administrativa; lo más importante de la función administrativa era la de llevar el registro de los comerciantes de la localidad, de tal suerte que la calidad de comerciante únicamente se adquiría por el registro. El Cónsul era el Jefe de la Policía, al tiempo que era protector y representante de sus connacionales ante la autoridad local. -- Los Consulados tenían varias funciones administrativas, tales como la construcción de caminos, de mercados, el sostenimiento de cuerpos de vigilancia y seguridad y el llevar el censo o registro de comerciantes de la localidad. Como función judicial, el Consulado tenía la misión de resolver los conflictos que surgieran entre sus agremiados, el procedimiento tenía tres -- instancias, la primera ante un funcionario denominado Cónsul, la resolución dictada por éste, era susceptible de combatirse ante otro funcionario llamado Supra Cónsul, cuya resolución -- era susceptible de revisarse ante el Consejo Supremo; la resolución dictada por éste en definitiva obligaba a las partes.

La institución consular, rebasó las costas del Mar Mediterráneo, ya en el Siglo XIII, las Repúblicas Italianas tuvieron sus Cónsules en Puertos del Océano, del Mar del Norte y del Báltico, mismo que hicieron las Ciudades Hanseáticas y los Flamencos. En México, también apareció esta Institución, que fuera abolida hasta el año de 1824.

En la época referida de la historia consular, -- el soberano no tenía ninguna intervención en el nombramiento de los Cónsules, estos no eran sino Delegados de una aglomeración de comerciantes más o menos numerosa, pero no sostenían relación oficial con el Gobierno del País de origen. En el Siglo XVI, debido a la extensión adquirida por la Autoridad Real debido a la evolución de las concepciones políticas, la institución se transforma adecuándose a las nuevas ideas, y al Estado se adjudica el derecho al nombramiento de Consules. La misión Consular sufre también una evolución, y el Cónsul ya no será más el Delegado de un conglomerado de mercaderes sino un empleado del Gobierno que lo nombra, éste es un funcionario de

Estado.

En un principio, el Estado sólo tenía como enviados en el extranjero a los Cónsules, los que actuaban por delegación cuando lo requería la defensa de los intereses nacionales, y la aparición de la Diplomacia actual y la institución de las legaciones permanentes cuyo establecimiento comienza a tomar vigencia después de la paz de Westphalia, crea una nueva transformación en los Consulados. La representación de los intereses generales, pasa a las embajadas y legaciones y los Cónsules ya no desempeñan las funciones diplomáticas (25). Y a medida que se va puntualizando la noción del Estado, se van precisando las atribuciones del Cónsul y extendiendo su esfera de acción.

El ejercicio de la jurisdicción consular, establecido en las capitulaciones, se considera tentatorio al principio de soberanía nacional; los Estados no admiten más en los Cónsules facultades de jurisdicción civil ni criminal; se estableció entonces una notoria diferencia entre los Cónsules enviados a los Estados cristianos de Europa y América y los Cónsules residentes en Turquía, China, Persia y Marruecos (26); éstos últimos hasta una época muy reciente conservaron sus antiguos privilegios en el ejercicio de la jurisdicción sobre sus nacionales. En la actualidad los Consulados carecen de aquellas facultades, siendo sus funciones el prestar asistencia y protección a los suyos y velando por la salvaguardia de los intereses comerciales del País que los nombra. Hoy en día el crecimiento de las relaciones sociales y económicas entre los Países, así como la gran facilidad de comunicaciones, la emigración, la gran afluencia de viajes y el turismo, ha multiplicado el número de los Consulados y ha creado modificaciones en la institución (27).

3. Clasificación de los Consules.

Existen dos clases de Consules, se trata de dos

(25) ob. cit (7) pg. 153

(26) idem. pg. 153

(27) Bonfils Droit international edición francesa 1873 pg. 495

Agentes originalmente distintos, de preparación diferente y -- sin la misma extensión de sus atribuciones, como tampoco de -- iguales prerrogativas; tenemos primeramente a los Cónsules de -- carrera "Missi" y a los Cónsules honorarios ó "Electi". Los -- primeros son auténticos funcionarios públicos del Estado que -- los instituye y los únicos que gozan de la plenitud del carác- -- ter consular. Siendo estos los que realmente presentan una -- trascendencia relevante, motivo por el cual se les tratará en -- el presente estudio. En la mayoría de los Países, constituyen -- una carrera ó profesión especial, se les exigen pruebas de ap- -- titud y una cierta preparación para poder ingresar en ella. -- Son retribuidos por sus gobiernos y les está prohibido dedicar -- se al ejercicio del comercio u otra actividad lucrativa en el -- País donde se encuentren acreditados. Los Cónsules honorarios, -- son igualmente nombrados por el Estado, pero no gozan de retri -- buciones y se les selecciona entre personas que ejercen el co- -- mercio ó gozan de una buena posición, y son residentes de la -- Ciudad donde desempeñan sus funciones, pueden ser de la misma -- nacionalidad que el Gobierno que los nombra, ó tener otra na- -- cionalidad. Sus actividades son restringidas no pudiendo gozar -- de la plenitud de funciones de que gozan los Cónsules de carre -- ra en lo referente a la actuación en actos relativos al regis- -- tro civil, funciones notariales y no ejercen jurisdicción. No -- tienen el carácter propio de funcionarios.

C A P I T U L O VI

LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS (2 DE / MARZO A 14 DE ABRIL DE 1961). (28)

Para seguir con el presente estudio, a continuación se hará referencia a los puntos más relevantes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, misma Convención en la que se estableció y puntualizó todo lo relativo a las Relaciones Diplomáticas actuales de los países signatarios de la misma.

El 7 de Diciembre del año de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 1450 --- (XIV) acordó que se convocara a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios, para que examinase la cuestión de las Relaciones e Inmidades Diplomáticas, y recogiera los resultados de su trabajo en una Convención Internacional, así como en los instrumentos auxiliares que fueran necesarios. La Asamblea General, aceptó una invitación del Gobierno Federal de Austria y solicitó al Secretario General que convocase a la conferencia para que ésta tuviera lugar en la Ciudad de Viena a más tardar durante la primavera del año de 1961.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas, se reunió en la Ciudad de Viena, Austria, del día 2 de Marzo al 14 de Abril del año de 1961; y fué abierta afirma el día 18 de Abril del mismo año, hasta el 31 de Octubre del año en cuestión.

En la Conferencia estuvieron representados los Gobiernos de los 81 Estados siguientes :

Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Chad, Congo (Leopold Ville), Cuba, Checoeslovaquia, Chile, _ _

(28) A/Conf.20/14/Add.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Diplomáticas e Inmidades Diplomáticas Documentos Oficiales Volumen II Naciones Unidas Nueva York 1962

China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de Norteamérica, Etiopía, El Salvador, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Gambia, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irac, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Marruecos, México, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Centro Africana, República Dominicana, República de Corea, República del Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Santa Sede, Senegal, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Fue elegido como Presidente por la Conferencia, el Sr. Alfred Verdross, Representante al Gobierno Federal de Austria.

La Conferencia eligió Vicepresidentes a los Representantes de los siguientes Estados participantes: Argentina, Canadá, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, España, Estados Unidos de Norteamérica, Filipinas, Francia, Irac, Irán, Italia, Liberia, México, Nigeria, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

En su artículo 1º, se especifican y puntualizan los diferentes conceptos del lenguaje diplomático. Así tenemos que se establece que a los efectos de la pre-

sente Convención, se entenderá :

- a) Por "Jefe de Misión" la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal.
- b) Por "Miembros de la Misión", al Jefe de la Misión y a los miembros del personal de la misión.
- c) Por "Miembros del Personal de la Misión", a los miembros del personal de
- d) Por "Miembros del Personal Diplomático", a los miembros del personal de la misión que posean la calidad de Diplomático.
- e) Por "Agente Diplomático", al Jefe de la Misión ó a un miembro del personal diplomático de la misión.
- f) Por "Miembros del Personal Administrativo y Técnico", a los miembros del personal de la misión empleados en el Servicio Administrativo y Técnico de la Misión.
- g) Por "Miembros del Personal de Servicio", a los miembros del personal de la Misión empleados en el servicio doméstico de la Misión.
- h) Por "Criado Particular", toda persona al servicio doméstico de un miembro de la Misión, que no sea empleada del Estado acreditante.
- i) Por "Locales de la Misión", los edificios ó partes de los edificios sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la Misión, incluyendo la residencia del Jefe de la Misión, así como el terreno destinado al servicio de éstos edificios ó parte de ellos.

En su artículo segundo, se puntualiza que el establecimiento de Relaciones Diplomáticas, entre Estados y el envío de Misiones Diplomáticas permanentes, se -

efectuarán por consentimiento mutuo.

En su artículo tercero, se especifican las principales funciones de una Misión Diplomática. Así tenemos las siguientes funciones :

- a) La Representación del Estado acreditante ante el Estado Receptor.
- b) La protección en el Estado Receptor de los intereses del Estado acreditante y de sus nacionales, dentro de los límites establecidos y permitidos por el Derecho Internacional.
- c) La negociación con el Gobierno del Estado Receptor.
- d) El enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al Gobierno del Estado acreditante.
- e) El fomento de las relaciones amistosas y el desarrollo de las relaciones de tipo económico, cultural, y científico entre el Estado acreditante y el Estado Receptor.

Dentro de éste artículo, se establece también que ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la Misión Diplomática.

Por lo referente a los Jefes de Misión, el artículo 14, se manifiesta al respecto de que éstos se dividirán en tres clases, primeramente tenemos a los Embajadores ó Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente. Segundamente a los enviados, Ministros e Internuncios acreditados ante los Jefes de

Estado. Y terceramente a los encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

Salvo a lo que respecta a la presidencia, y a la etiqueta, nunca se hará distinción alguna entre los Jefes de Misión por razón de su clase.

Cuando se llega el caso de que quedara vacante el puesto de Jefe de Misión, ó bien que el Jefe de Misión no pudiese desempeñar sus funciones, el artículo 19, establece, que un encargado de negocios Ad Interim, actuará provisionalmente como Jefe de la Misión. El nombre del encargado de negocios Ad Interim, será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Receptor, ó al Ministerio que se haya convenido, por el Jefe de Misión ó, en el caso de que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. En el caso de que no estuviera presente ningún miembro del personal Diplomático de la Misión en el Estado Receptor, un miembro del personal administrativo y técnico, con el consentimiento del Estado Receptor, podrá ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la Misión.

En lo referente a la extraterritorialidad, se pronuncian varios artículos, como el 22, que establece:

- 1º) Los locales de la Misión son inviolables. Los agentes del Estado Receptor, no podrán penetrar en ellos, sin consentimiento del Jefe de la Misión.
- 2º) El Estado Receptor tiene la obligación especial de adop--

tar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la Misión contra toda intrusión ó daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la Misión, ó seante contra su dignidad.

- 3º) Los locales de la Misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la Misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisas, embargo ó medida de ejecución.

El Artículo 23, igualmente se refiere a éste punto, y establece :

- 1º) Que el Estado acreditante, y el Jefe de la Misión, se encuentran exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, sobre los locales de la Misión de que sean propietarios ó inquilinos salvo de aquellos impuestos ó gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
- 2º) La exención fiscal a que se refiere éste artículo, no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado Receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante ó con el Jefe de la Misión.

Se establece en la presente Convención, que los Archivos y documentos de la Misión, siempre son inviolables dondequiera que se hallen, punto que ha quedado asentado en el artículo 24.

El Estado Receptor se obliga a dar toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones

de la Misión, como se asento en el Artículo 25

Por lo que toca a la correspondencia oficial de la Misión, a la valija diplomática y al correo diplomático, las fracciones segunda, tercera y quinta del artículo 27, establecen :

Artículo 27, Fracción Segunda. La correspondencia oficial de la Misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la Misión y a sus funciones.

Fracción Tercera. La valija diplomática no podrá ser abiertani retenida.

Fracción Quinta. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal, y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado Receptor. Gozará de inviolabilidad personal, y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención ó arresto.

El Agente Diplomático estará excento de todos los impuestos y gravámenes personales ó reales, nacionales ó municipales. Así mismo, estará eximido de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera quesea su naturaleza al Estado Receptor, así como de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares. Los derechos o aranceles que percibise la misión por actos oficiales, se encuentran exentos de todo impuesto ó gravámen. Al respecto de éstos puntos, se refieren los artículos 34, 35 y 28 de la presente convención.

La inviolabilidad del Agente Diplomático, de su residencia, de sus documentos y correspondencia, se encuentra prevista en los artículos 29 y 30 que establecen :

Artículo 29. La persona del Agente Diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención ó arresto. El Estado receptor la tratará con el debido respeto de su alta investidura y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad ó su dignidad.

Artículo 30. 1 - La residencia particular del Agente Diplomático, goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la Misión.

2 - Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo tercero del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

A continuación citaremos el párrafo tercero del artículo 31 de la presente Convención que establece : Párrafo tercero, Artículo 31 - El Agente Diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo de éste artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona ó de su residencia. El inciso a del párrafo 1º de éste artículo, se pronuncia en el sentido de que el Agente Diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado Receptor; que gozará igualmente de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se tratase de una acción real sobre bienes inmuebles particulares -

radicados en el Territorio del Estado Receptor, excentuando - el caso de que el Agente Diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para el desempeño de los fines de la - - Misión. También se exceptuará la inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa si se trata de una acción referente a cualquier actividad de carácter profesional ó comercial practicada por el Agente Diplomático, fuera de sus funciones oficiales, en el Estado Receptor, y, de una acción sucesoria en la que el Agente Diplomático figure, a título privado y no a nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario -- administrador, heredero o legatario. A éstos últimos puntos - se referían los incisos c y b del párrafo I.

Los objetos destinados al uso oficial de la Misión, al igual que los objetos destinados al uso personal del Agente Diplomático, o miembros de su familia, -- que formen parte de su casa incluyendose los efectos destinados a su instalación entrarán al Estado Receptor con una ex-- cención de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos exceptuándose servicios como gastos de almacenaje, y servicios análogos. Al respecto, se define el artículo 36.

Los miembros de la familia del Agente Diplomático, que formen parte de su casa, gozarán de -- todos éstos privilegios e inmunidades, en tanto cuanto no --- sean nacionales del Estado Receptor. Los miembros del perso-- nal administrativo y técnico de la misión, y miembros de las -- familias de éstos, que formen parte de sus casas, en tanto -- cuanto no sean nacionales del Estado Receptor, ni tengan resi-- dencia permanente en él gozarán de éstos privilegios e inmunidada

des, especificándose que la exención de toda clase de derechos de aduana e impuestos de los objetos destinados a su casa, se dará solo al efectuar su primera instalación. Los miembros del personal de servicio de la Misión, si no son nacionales del Estado receptor ni tienen en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre sus salarios que perciban por sus servicios.

El Agente Diplomático no se encuentra sujeto a la obligación de deponer como testigo y al respecto se manifiesta el párrafo segundo del Artículo 31.

C A P I T U L O VII

LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES. (VIENA 4 DE MARZO A 22 DE ABRIL DE 1963) (29).

En el estudio de la Convención Consular de Viena haré mención a los artículos que entrañan mayor interés, y concretaré la exposición a la parte correspondiente a los Consules de carrera que a mi juicio son aquellos que presentan realmente la esencia de la cuestión consular.

El 18 de Diciembre de 1961, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 1685 (XVI), decidió convocar a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para que examinase la cuestión de las relaciones consulares y recogiere el resultado de su labor en una Convención Internacional y en los instrumentos que estimase necesarios. El Gobierno Federal de la República de Austria, invitó a la Asamblea General para que la sede de la Conferencia fuera la Ciudad de Viena, lo cual fué aceptado y la Asamblea General solicitó a su Secretario General que convocase a la Conferencia para los primeros días del mes de Marzo de 1963, en la Ciudad de Viena.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares, se verificó en la Ciudad de Viena Austria - del día 4 de Marzo al 22 de Abril de 1963; y fué abierta afirme a partir del día 24 de Abril hasta el día 31 de Octubre del mismo año.

Estuvieron representados en la Conferencia, los Gobiernos de los 92 Estados siguientes :

Albania, Alto Volta, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Burundi, Camboya, Canadá, Ceilán, Colombia, Congo (Leopold Ville), Congo (Brazzaville), Costa Rica, Cuba, Chad, Checoslovaquia, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, España, Estados Unidos de - - -

(29) A/Conf.25/16/Add.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares Viena - 4 de Marzo - 22 de Abril 1963 Documentos Oficiales Volúmen II Naciones Unidas Nueva York 1963.

Norteamérica, Etiopía, El Salvador, Federación Malaya, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guinea, Honduras, - Hungría, India, Indonesia, Irac, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Libano, Liberia, Libia, Liechtenstein, Laos, Luxemburgo, Kuwait, Malí, Madagascar, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Panamá, - Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Dominicana, - República de Corea, República de Vietnam, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielo Rusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Siria, Sierra Leona, Ruanda, San Marino, Suecia, Suiza, Tailandia, Túnez, - Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

Fué electo como Presidente por la Conferencia, el Sr. Stephan Verosta, Representante de Austria y como Vicepresidentes la Conferencia eligió a los representantes de los siguientes Estados : Alto Volta, Argelia, Argentina, Canadá, Ceilán, Colombia, Checoslovaquia, China, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Indonesia, Italia, México, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rumania, Tailandia, Unión de Republicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

La Conferencia de las Naciones Unidas, sobre Relaciones Consulares, celebrada en Viena, comienza por precisar las siguientes expresiones que para los efectos de ésta Convención se entenderán de la forma siguiente.

te :

- a) Por "Oficina Consular", todo Consulado General, Consulado ó Vice-Consulado, ó Agencia Consular.
- b) Por "Circunscripción Consular", el Territorio atribuido a una Oficina Consular para el ejercicio de las funciones Consulares.
- c) Por "Jefe de Oficina Consular", la persona encargada de desempeñar tal función.
- d) Por "Funcionario Consular", toda persona incluido el Jefe de la Oficina Consular, encargada con ése carácter del ejercicio de funciones consulares.
- e) Por "Empleado Consular", toda persona empleada en el Servicio Administrativo ó Técnico de una Oficina Consular.
- f) Por "Miembro del Personal de Servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una Oficina Consular.
- g) Por "Miembros de la Oficina Consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio.
- h) Por "Miembros del personal consular", los funcionarios consulares, salvo el Jefe de la Oficina Consular, los Empleados Consulares y los miembros del personal de servicio.
- i) Por "Miembro del Personal Privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la Oficina Consular.
- j) Por "Locales Consulares", los edificios ó partes de los edificios y el terreno contiguo, que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la Oficina Consular.
- k) Por "Archivos Consulares", todos los papeles, documentos,

te :

- a) Por "Oficina Consular", todo Consulado General, Consulado ó Vice-Consulado, ó Agencia Consular.
- b) Por "Circunscripción Consular", el Territorio atribuido a una Oficina Consular para el ejercicio de las funciones Consulares.
- c) Por "Jefe de Oficina Consular", la persona encargada de desempeñar tal función.
- d) Por "Funcionario Consular", toda persona incluido el Jefe de la Oficina Consular, encargada con ése carácter del ejercicio de funciones consulares.
- e) Por "Empleado Consular", toda persona empleada en el Servicio Administrativo ó Técnico de una Oficina Consular.
- f) Por "Miembro del Personal de Servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una Oficina Consular.
- g) Por "Miembros de la Oficina Consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio.
- h) Por "Miembros del personal consular", los funcionarios consulares, salvo el Jefe de la Oficina Consular, los Empleados Consulares y los miembros del personal de servicio.
- i) Por "Miembro del Personal Privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la Oficina Consular.
- j) Por "Locales Consulares", los edificios ó partes de los edificios y el terreno contiguo, que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la Oficina Consular.
- k) Por "Archivos Consulares", todos los papeles, documentos,

correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas, y registros de la Oficina Consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y a conservarlos.

Se establece la diferencia entre las dos clases de funcionarios consulares, Funcionarios Consulares de Carrera y Funcionarios Consulares Honorarios. Las disposiciones del Capítulo II, de la presente Convención se aplican a las Oficinas Consulares dirigidas por Funcionarios Consulares de Carrera, que son los que se tratan en el presente estudio.

Todo lo anterior, se asienta en el Artículo 1° de la presente Convención.

En el Capítulo 1° que trata de las Relaciones Consulares en general, en su Sección 1a., se expone lo relativo al establecimiento y ejercicio de las Relaciones Consulares.

El Artículo 2, trata del establecimiento de Relaciones Consulares, y establece :

- 1°) El establecimiento de Relaciones Consulares, entre Estados se efectuará por mutuo consentimiento.
- 2°) El consentimiento otorgado para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre dos Estados, implicará salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de Relaciones Consulares.
- 3°) La ruptura de Relaciones Diplomáticas, no entrañará ipso facto la ruptura de Relaciones Consulares.

Las funciones Consulares serán --
 ejercidas por las Oficinas Consulares. También podrán ejercer
 las las Misiones Diplomáticas, según lo establecen las dispo-
 siciones de la presente Convención. Al respecto se pronuncia --
 el Artículo 3º, que trata del Ejercicio de las funciones Con-
 sulares.

Artículo 4º, aquí se trata del es-
 tablecimiento de una Oficina Consular y se establece p

- 1º) Que no se podrá establecer una Oficina Consular en el te-
 rritorio del Estado Receptor, sin su debido consentimien-
 to.
- 2º) La sede del Consulado, su clase y circunscripción consular,
 las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el -
 Estado Receptor.
- 3º) El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la --
 sede de la Oficina Consular, su clase, y la circunscripción
 consular sin el consentimiento del Estado Receptor.
- 4º) Para que un Consulado General ó un Consulado que desea -
 abrir un Viceconsulado ó una Agencia Consular, en una lo-
 calidad diferente de aquella en la que radica la misma --
 Oficina Consular, se necesitará del consentimiento del -
 Estado Receptor.
- 5º) No se podrá abrir fuera de la sede de la Oficina Consular
 una Dependencia que forme parte de aquella sin haber obte-
 nido previamente el consentimiento del Estado Receptor.

Un punto de trascendental importan-
 cia que trató la Convención, es el referente a las funciones --
 consulares, para poder precisarlas y determinarlas, así tena-

mos que el Artículo 5º, se refiere a las funciones consulares y señala las siguientes:

- a) Proteger en el Estado Receptor, los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales ó jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.
- b) Fomentar el desarrollo de las Relaciones Comerciales, Económicas, Culturales y Científicas, entre el Estado que envía y el Estado Receptor, y promover además, las Relaciones amistosas entre los mismos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado Receptor, formando al respecto al Gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas.
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía y visados ó documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado.
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales ó jurídicas.
- f) Actuar en calidad de Notario, en la de Funcionario del Registro Civil y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado Receptor.
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales ó jurídicas, en los casos

de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado Receptor.

- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado Receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela ó una curatela.
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía ó tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado Receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en éste último, a fin de lograr que, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes ó por cualquiera otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias, de acuerdo con lo establecido por acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado Receptor.
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control ó inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también de sus tripulaciones.
- l) Prestar ayuda a buques y aeronaves a que se refiere el apartado K de éste artículo, y también, a sus tripulaciones; -

de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado Receptor.

- h) Valar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado Receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela ó una curatela.
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía ó tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado Receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en éste último, a fin de lograr que, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes ó por cualquiera otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias, de acuerdo con lo establecido por acuerdos internacionales en vigor, y a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado Receptor.
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control ó inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo, y también de sus tripulaciones.
- l) Prestar ayuda a buques y aeronaves a que se refiere el apartado k de éste artículo, y también, a sus tripulaciones; -

recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de abordó y sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía, y resolver los litigios de todo orden que se planteen, entre el Capitán, los Oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía.

- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la Oficina Consular, que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado Receptor ó a las que éste no se oponga, ó las que le sean atribuídas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Los Jefes de Oficina Consular de acuerdo con ésta Convención, serán de cuatro categorías: Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, y Agentes Consulares. Lo que se establece en el Artículo 9º, que habla de categorías de Jefes de Oficina Consular, y mismo que en su párrafo 2º, establece que el párrafo primero de éste artículo, que trata propiamente de lo antes expuesto, no limitará en modo alguno, el derecho de cualquiera de las partes contratantes a determinar la denominación de funcionarios Consulares que no sean Jefes de Oficina Consular.

Los Jefes de Oficina Consular, de acuerdo con esa Convención, serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor. Los procedimientos de nombramiento y admisión del Jefe de Oficina Consular, serán determinados por las leyes.

reglamentos y prácticas del Estado que envía y del Estado receptor respectivamente, sin perjuicios de las disposiciones de la presente convención. Al respecto, se manifiesta el Artículo 10º, que trata del nombramiento y admisión de los Jefes de Oficina.

El Artículo 11, trata de la carta patente ó notificación de nombramiento, y establece :

- 1º) El Jefe de la Oficina Consular, será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento, y en el que se indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la Oficina Consular.
- 2º) El Estado que envía transmitirá la carta patente á instrumento similar por vía diplomática ó por otra vía adecuada, al Gobierno del Estado, en cuyo territorio el Jefe de la Oficina Consular, haya de ejercer sus funciones.
- 3º) Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente, un instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1º de éste artículo.

El Artículo 12, trata de la institución denominada Exequátur y establece :

- 1º) El Jefe de Oficina Consular, será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada Exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.

- 2º) El Estado que se niegue a otorgar el exequátur, no estará obligado a comunicar al Estado que envía, los motivos de esa negativa.
- 3º) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 13 y 15, - el Jefe de la Oficina Consular, no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el Exequátur.

El Artículo 13º, trata de la admisión provisional del Jefe de Oficina Consular, estableciendo que hasta que se le conceda el exequátur, el Jefe de Oficina Consular, podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En éste caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

El ejercicio temporal de las funciones de Jefes de la Oficina Consular, está tratado en el Artículo 15, que establece :

- 1º) Si quedase vacante el puesto de Jefe de Oficina Consular, ó si el Jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un Jefe interino.
- 2º) El nombre completo del Jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores, del Estado Receptor, ó a la autoridad destinada por éste, por la Misión Diplomática del Estado que envía ó si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el Jefe de la Oficina Consular, ó, en caso de que éste no pudiera hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación -

la admisión como Jefe interino de una persona que no sea Agente Diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.

- 3º) Las autoridades competentes del Estado receptor, deberán prestar asistencia y protección al Jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al Jefe de Oficina Consular de que se trate. Sin embargo el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un Jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquel no concurren las mismas condiciones que reúne el titular.
- 4º) Cuando en los casos previstos en el párrafo 1º de este artículo, el Estado que envía designa a un miembro del personal diplomático de su Misión Diplomática, en el Estado receptor, como Jefe interino de una Oficina Consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticas, si el Estado receptor no se opone a ello.

Existen circunstancias en las cuales a falta de representantes diplomáticos, los funcionarios consulares deberán cumplir con actos de carácter diplomático - y al respecto la Conferencia de Viena puntualizó esta situación en el artículo 17 de la Convención, misma que a continuación enunciaremos. Artículo 17.- Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares.

- 1º) En un Estado en el que el Estado que envía no tenga misión diplomática, y en el que no esté representado por un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular

con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su Status Consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticas.

- 2º) Un Funcionario Consular, podrá previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones, tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario ó los acuerdos internacionales concedan a ese representante. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular, no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Ante la posibilidad de que en un momento dado dos ó más Estados desearan nombrar a una misma persona, funcionario consular, la Conferencia se vió obligada a considerar esa situación y en consecuencia, elaboró el artículo 18, que se refiere al nombramiento de la misma persona como funcionario consular por dos ó más Estados y se estableció: Dos o más Estados, podrán con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario Consular en ese Estado.

En lo referente al nombramiento de miembros del personal consular, el artículo 19 establece: 1º) A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros

del personal Consular.

- 2º) El Estado que envía comunicara al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios que no sean jefe de Oficina Consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el parrafo 3-- del artículo 23.
- 3º) El Estado que envía podrá si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario Consular que no sea jefe de una oficina Consular.
- 4º) El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos los exigen, conceder el exequátur a un funcionario Consular que no sea Jefe de Oficina Consular.

En lo referente al número de personas que podrán integrar la Oficina Consular, la Conferencia elaboró el artículo 20 que trata del número de miembros de la Oficina Consular, estableciendo: El estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la Oficina Consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la Oficina Consular de que se trate.

Un punto de relevante interés, y que la Conferencia tuvo que tratar especialmente, es el referente a la nacionalidad que deberán tener los funcionarios consulares, habiendose elaborado al respecto el artículo 22 que trata sobre la nacionalidad de los funcionarios consulares.

- 1º) Los funcionarios consulares, habrán de tener, en principio,

la nacionalidad del Estado que envía.

- 2º) No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
- 3º) El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto a los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Al respecto de la institución de derecho internacional de persona declarada "Non grata", la Conferencia elaboró el Artículo 23, en el cual establece:

- 1º) El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona Non grata, ó que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona o pondrá término a sus funciones en la Oficina Consular, según proceda.
- 2º) Si el Estado que envía se negare a ejecutar o no ejecutare en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el Vizaquátur a dicha persona, ó dejar de considerarla como miembro del personal consular.
- 3º) Una persona designada como miembro de la Oficina Consular, podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al Territorio del Estado receptor, ó antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos, el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4º) En los casos a los que se refieren los párrafos primero y tercero de éste artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

En la Sección segunda se trató acerca de lo referente a la terminación de las funciones consulares, elaborándose el Artículo 25 que trata de la terminación de las funciones de un miembro de la Oficina Consular.

Las funciones de un miembro de la Oficina Consular terminarán inter alia :

- a) Por la notificación del Estado que envía al Estado receptor, de que se ha puesto término a esas funciones.
- b) Por la revocación del Exequátur.
- c) por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trata como miembro del personal consular.

Por lo que se refiere a la salida del Territorio del Estado receptor, el Artículo 26 estipula lo siguiente :

Aún en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la Oficina Consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa, cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir del territorio lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá ponerse a su disposición si fuere necesario, los medios de transporte indis-

pensables para dichas personas y sus bienes, con, excepción de los adquiridos en el Estado receptor; cuya exportación esté prohibida en el momento de salida.

Otro de los puntos básicos que se trataron fue el de la protección que debe dar el Estado receptor a los locales y archivos consulares e intereses del Estado que envía en circunstancias excepcionales, y en tal sentido, el artículo 27 manifiesta :

1º) En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados :

- a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la Oficina Consular y sus archivos.
- b) El Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor.
- c) El Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable al Estado receptor.

2º) En caso de clausura temporal o definitiva de una Oficina Consular, se aplicarán las disposiciones del párrafo a -1, de éste artículo. Además a) Si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera a otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentran

y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina Consular; ó b) Si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra Oficina Consular, en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b y c del párrafo primero de éste artículo.

Hasta aquí todo lo relativo al -- primer Capítulo que trató de las Relaciones Consulares en general y que tuvo su inicio en el Artículo segundo. Iniciándose el Capítulo Segundo, que toca lo referente a facilidades - privilegios e inmunidades relativos a las Oficinas Consulares, a los funcionarios Consulares de carrera y a otros miembros de la Oficina Consular.

La Sección primera trata de facilidades, privilegios e inmunidades relativos a la Oficina Consular, iniciándose a la altura del artículo 27.

Artículo 27. Facilidades concedidas a la Oficina Consular para su labor.

El Estado receptor, concederá todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones de la Oficina Consular.

Artículo 28. Uso de la Bandera y del Escudo Nacional.

- 1º) El Estado que envía tendrá derecho a usar su Bandera y Escudo Nacional en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de éste artículo.
- 2º) El Estado que envía podrá izar su Bandera y poner su Escudo en el Edificio ocupado por la Residencia Consular, en

su puerta de entrada, en la residencia del Jefe de la Oficina Consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.

- 3º) Al ejercer los derechos reconocidos por éste artículo se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos en el Estado receptor.

Artículo 29. Locales.

- 1º) El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos la adquisición en su territorio, por el Estado que envía de los locales necesarios para la Oficina Consular, ó ayudarle a obtenerlos de alguna otra manera.
- 2º) Cuando sea necesario, ayudará también la Oficina Consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 30. La inviolabilidad de los locales Consulares.

- 1º) Los locales Consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede éste artículo.
- 2º) Las autoridades del Estado receptor, no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la Oficina Consular, salvo con el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular, ó de una persona que él designa, ó del Jefe de la Misión Diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del Jefe de la Oficina Consular se presumirá en caso de incendio ó de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección, ó cuando las autoridades del Estado receptor tengan motivos fundados para creer que se ha cometido, se está cometiendo ó se va a

cometer en los locales consulares, un delito que entrañe violencia contra las personas ó los bienes.

- 3º) Con sujeción a las disposiciones del párrafo dos, de éste artículo, el Estado receptor, tendrá obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión ó daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la Oficina Consular ó que atente contra su dignidad.
- 4º) Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la Oficina Consular y su medio de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisita, por razones de defensa nacional ó de utilidad pública. Si para éstos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturben el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada ó efectiva.

Artículo 31. Exención Fiscal de los locales Consulares.

- 1º) Los locales Consulares, de los que sea propietario ó inquilino el Estado que envía, ó cualquier persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.
- 2º) La exención fiscal a que se refiere el párrafo primero de éste artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía

ó con la persona que actúe en su representación.

Artículo 32. Inviolabilidad de --
los archivos y documentos consulares.

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables _
dondequiera que se encuentren.

En el Artículo 34, la Conferencia trata
lo relativo a la libertad de tránsito_ estableciendo que :

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos rela_
tivos a las zonas de acceso prohibido ó limitado por razones_
de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la li--
bertad de tránsito y de circulación en su Territorio a todos_
los miembros de la Oficina Consular.

El Artículo 35, se refiere a la -
libertad de comunicación, constando de 7 párrafos.

1º) El Estado receptor, permitirá y protegerá la libertad de_
comunicación de la Oficina Consular para todos los fines_
oficiales. La Oficina Consular podrá utilizar todos los -
medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos
diplomáticos ó consulares, la valija diplomática ó consu-
lar y los mensajes en clave ó cifra, para comunicarse con
el Gobierno, con las Misiones Diplomáticas y con los de--
más Consulados del Estado que envía, donde quiera que se_
encuentre. Sin embargo, solamente con el consentimiento -
del Estado receptor, podrá la Oficina Consular instalar -
y utilizar una emisora de radio.

2º) La correspondencia oficial de la Oficina Consular será in_
violable. Por correspondencia oficial se entenderá toda -
correspondencia relativa a la Oficina Consular y a sus --

funciones.

- 3º) La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos ó los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de éste artículo, podrán pedir que la valija sea abierta en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.
- 4º) Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.
- 5º) El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyen la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor, ni residente permanente en el mismo, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones, estará protegido por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención ó arresto.
- 6º) El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares, podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de éste artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser

aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

- 7º) La valija consular, podrá ser confiada al comandante de un buque ó de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Ese comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque ó la aeronave previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36. Comunicación con los nacionales del Estado que envía.

- 1º) Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía :
- a) Los funcionarios consulares, deberán tener la libertad de comunicarse y de visitar a los nacionales del Estado que envía. Los nacionales de éste Estado, deberán tener la misma libertad de comunicarse y de visitar a los funcionarios consulares de ése Estado.
 - b) Las autoridades competentes del Estado receptor, deberán informar sin retraso alguno a la Oficina Consular competente del Estado que envía, cuando, en su circunscripción consular un nacional de ése Estado sea arrestado de cualquier forma, detenido ó puesto en prisión preventiva y expondrá el motivo por el cual se le priva de su libertad. Cualquier comunicación dirigida a -

la Oficina Consular por la persona arrestada, detenida ó puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin retraso por dichas autoridades.

- c) Las autoridades competentes del Estado receptor, deberán, además, a petición de la Oficina Consular del Estado que envía, proporcionarle periódicamente una lista de los nacionales de ése Estado que se encuentren detenidos dentro de la circunscripción consular.
- d) Los funcionarios consulares, tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido ó en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción se halle arrestado, detenido ó preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán a intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

- 2º) Las prerrogativas a que se refiere el párrafo 1 de éste artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse sin embargo, que dichas leyes y reglamentos deberán permitir que puedan tener plenos efectos los derechos reconocidos por éste artículo.

En el Artículo 37, se trata lo relativo a la obligación a cargo del Estado receptor de informar de los casos de defunciones, tutelas, curatelas de los nacionales del Estado que envía, y, de lo relativo a naufragios de -

de buques en aguas territoriales del Estado receptor ó accidentes de aeronaves, cuando tengan la nacionalidad del Estado que envía. Artículo 37. Información en caso de defunciones, tutelas, curatelas naufragios y accidentes aéreos. Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) A informar sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la Oficina Consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento y a proporcionarle, cuanto antes, un certificado de defunción.
- b) A comunicar sin retraso, a la Oficina Consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor ó curador sea de interés para un menor o incapacitado del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos.
- c) A informar sin retraso, a la Oficina Consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague ó encalle en el Mar territorial ó en las aguas interiores del Estado receptor, ó cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.

En el Artículo 38, se establece la comunicación con las autoridades del Estado receptor. Los funcionarios consulares, podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) A las autoridades locales competentes de su circunscripción consular.

- b) A las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.

La Sección Segunda de este segundo capítulo, trata acerca de las facilidades, los privilegios y las inmunidades relativos a los funcionarios consulares de carrera y a los demás miembros de la Oficina Consular.

El Artículo 40, se refiere a la protección de los funcionarios consulares.

El Estado receptor, deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, libertad ó dignidad.

El Artículo 41, se refiere a la inviolabilidad personal de los funcionarios consulares.

- 1º) Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ó puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
- 2º) Excepto en el caso previsto en el párrafo primero de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
- 3º) Cuando se instruya un procedimiento penal, contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en razón de su posición oficial y, excepto en el

caso previsto en el párrafo primero de éste artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando las circunstancias previstas en el párrafo primero de éste artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

En el Artículo 42, se establece la forma de notificación en caso de arresto, detención preventiva ó instrucción de un procedimiento penal.

Cuando se arreste ó detenga preventivamente a un miembro del personal consular, ó se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al Jefe de la Oficina Consular. Si esas medidas se aplicasen a éste último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43. Inmunidad de jurisdicción.

- 1º) Los funcionarios consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.
- 2º) Las disposiciones del párrafo primero de éste artículo, no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil :
 - a) Que resulte de un contrato que el funcionario no haya concertado, explícita ó implícitamente, como Agente del Estado que envía, ó
 - b) Que sea entablada por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque ó avión ocurrido en el Estado receptor.

En el Artículo 44, se habla de la obligación a cargo de los miembros del Consulado de comparecer como testigos.

- 1º) Los miembros del Consulado, podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales ó administrativos. Un empleado consular ó un miembro del personal de servicio no podrán negarse, excepto en el caso a que se refiere el párrafo 3 de éste artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.
- 2º) La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio ó en la Oficina Consular, ó aceptar su declaración por escrito siempre que sea posible.
- 3º) Los miembros de una Oficina Consular, no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Así mismo podrá negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

La renunciabilidad de los privilegios e inmunidades se trata por el artículo 45.

- 1º) El Estado que envía, podrá renunciar, respecto de un miembro de la Oficina Consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los Artículos 41, 43 y 44.
- 2º) La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de éste artículo, y habrá -

de comunicarse por escrito al Estado receptor.

- 3º) Si un funcionario consular ó un empleado consular entabla una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad, de jurisdicción conforme al Artículo 43, no podrá alegar ésa inmunidad en relación con cualquier demanda convencional que esté directamente ligada a la demanda principal.
- 4º) La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles ó administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Lo relativo a la extensión fiscal de funcionarios y empleados consulares, así como miembros de su familia que vivan en su casa, lo mismo que miembros de personal de servicio, se encuentra tratado en el Artículo 49.

- 1º) Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia, que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales ó reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:
- a) De aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios.
 - b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el Artículo 31.
 - c) De los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor a reserva de lo dispuesto en el apartado b, del Artículo 51.

- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales ó financieras en ese mismo Estado.
 - e) De los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.
 - f) De los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbres, a reserva de los dispuesto por el artículo 32.
- 2º) Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.
- 3º) Los miembros de la Oficina Consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos ó salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

En el Artículo 50, se trata de la franquicia aduanera y exención de inspección aduanera.

- 1º) El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, - salvo los gastos de almacenaje acarreo y servicios análogos de los objetos destinados :
- a) Al uso oficial de la Oficina Consular.

- b) Al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los Artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.
- 2º) Los empleados Consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstas en el párrafo primero de éste artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primer instalación.
- 3º) El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estará exento de inspección aduanera. Sólo se le podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b del párrafo 1 de este artículo o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetas a medidas de cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección solo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

La exención de prestaciones personales a miembros de la Oficina Consular y a los miembros de su familia, se encuentra en el artículo 52 (Exención de prestaciones personales).

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la Oficina Consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53. Principio y fin de -

los privilegios e inmunidades consulares.

- 1º) Los miembros de la Oficina Consular, gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entre en el Territorio del Estado receptor para tomar posición de su cargo, ó, si se encuentra ya en ese Territorio, desde el momento en que asuma sus funciones en la Oficina Consular.
- 2º) Los miembros de la familia de un miembro de la Oficina Consular, que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del Consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1º de éste artículo, ó desde su entrada en el Territorio del Estado receptor ó desde el día en que lleguen a formar parte de la familia ó del personal privado del miembro de la Oficina Consular.. Desde esas fechas regirá la que sea más posterior.
- 3º) Cuando terminen las funciones de un miembro de la Oficina Consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa, y los de su personal privado.; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor ó en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ése momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo, terminarán en el momento en que esas personas dejen de parte

necer a la familia ó de estar al servicio de un miembro de la Oficina Consular. Sin embargo, cuando ésas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

- 4º) No obstante por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular en el ejercicio de sus funciones, ó empleado consular, la inmunidad de jurisdicción -- subsistirá indefinidamente.
- 5º) En caso de fallecimiento de un miembro de la Oficina Consular, los miembros de su familia que vivan en su casa, -- seguirán gozando de sus privilegios e inmunidades que les correspondan, hasta que salgan del Estado receptor ó hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita -- abandonarlo. De éstas regira la que sea más anterior.

La obligación a respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los miembros de la oficina consular, se encuentra conferida en el artículo 55 que establece :

- 1º) Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.
- 2º) Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.
- 3º) Lo dispuesto en el párrafo 2 de éste artículo, no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares, las Oficinas de otros --

organismos ó dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utiliza la Oficina Consular. En éste caso, dichas oficinas no se considerarán a los efectos de la presente Convención como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 57. Disposiciones especiales sobre las actividades privadas de carácter lucrativo.

- 1º) Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional ó comercial en el Estado receptor.
- 2º) Los privilegios e inmunidades previstos en éste capítulo no se concederán :
 - a) a los empleados consulares ó a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.
 - b) A los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a, de éste párrafo, ó a su personal privado.
 - c) A los miembros de la familia del miembro de la Oficina Consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.

En el Capítulo IV, se trata de las disposiciones generales. Refiriendose el Artículo 69, a los Agentes Consulares que no sean Jefes de Oficina Consular.

- 1º) Los Estados podrán decidir libremente si establecen ó accetan Agencias Consulares, dirigidas por Agentes que no hayan sido designados como Jefes de Oficina Consular por el Estado que envía.

2°) Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo primero de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los Agentes Consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

En el Artículo 70, se establece el ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas.

- 1°) Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
- 2°) Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor ó a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, ó estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
- 3°) En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) A las Autoridades locales de la circunscripción consular.
 - b) A las Autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado, ó los acuerdos internacionales aplicables.
- 4°) Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo segundo de es-

te artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

C A P I T U L O VIII

LOS AGENTES DIPLOMATICOS Y CONSULARES EN EL DERECHO MEXICANO.
(30).

1. Generalidades.

En el Derecho Mexicano, nuestra máxima ley - trata de los Agentes Diplomáticos y Consulares. Así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su capítulo III, que se refiere al Poder Ejecutivo, en las Fracciones - 2a. y 3a. del Artículo 89, se establece :

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes :

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho., remover a los - - Agentes Diplomáticos y

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del - Senado.

En la actualidad, los Agentes Diplomáticos y Consulares, se encuentran regidos por la ley orgánica del Servicio Exterior Mexicano, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de Marzo de 1967, y por su ley reglamentaria de fecha 12 de Mayo de 1934.

A los Agentes Diplomáticos y Consulares les está encargada la salvaguardia de los intereses nacionales en el extranjero y la representación de México ante los Estados - extranjeros con quienes sostenga relaciones e igualmente ante los organismos y reuniones internacionales en que tenga participación. Corresponde al Presidente de la República, la dirección de la política internacional de la nación y de las actividades de los Agentes Diplomáticos y Consulares, que realizará a través de la Secretaría correspondiente, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Será la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(30) Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Diario Oficial México, Sábado 4 de Marzo de 1967. Tomo CCXXXI No. 4

quien fijará, número, radicación y categoría de las Misiones - Diplomáticas y de las Oficinas Consulares, señalando en éstas - su jurisdicción territorial.

Serán los Agentes diplomáticos y consulares - quienes desempeñaran las funciones permanentes del Servicio - Exterior.

Al Presidente de la República le otorga la - Ley la facultad de designar misiones diplomáticas o consulares especiales, para llevar la representación de México a actos in ternacionales y también, designar - rsonas con rango diplomá- tico especial para cumplir comisiones específicas y transito- rias.

La denominación de las misiones diplomáticas de México, será la de "Embajada". Las oficinas consulares me- xicanas, llevarán la denominación de 'Consulados Generales, - Consulados, Agencias Consulares y Consulados Honorarios.

2. Los Funcionarios del Servicio Exterior.

Los Agentes Diplomáticos serán de diversas - categorías y llevarán distintas denominaciones, en orden a su - jerarquía; así en orden creciente serán :

3er. Secretario.
2o. Secretario.
1er. Secretario.
Consejero.
Ministro Consejero.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Los Agentes Consulares serán también de di- versas categorías de acuerdo a su jerarquía, y en orden cre- ciente, serán :

Vicecónsul.
Cónsul de Cuarta.
Cónsul de Tercera.
Cónsul de Segunda.
Cónsul de Primera.
Cónsul Consejero.
Cónsul General.

La Secretaria de Relaciones Exteriores podrá por acuerdo del Ejecutivo Federal designar Cónsules Honorarios. Los integrantes del personal administrativo y técnico de las -

Oficinas Diplomáticas ó Consulares, se denominarán intérpretes, traductores, cancilleres y empleados auxiliares.

La Ley reserva la facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta pueda comisionar indistintamente a cualquier funcionario del servicio exterior a una misión diplomática u Oficina Consular, por lo que establece una tabla de equivalencias que a continuación expondré.

Equivalencia jerarquica del personal del Servicio Exterior.

Ministro Consejero.	Cónsul Consejero.
Consejero.	Cónsul de primera
Primer Secretario.	Cónsul de segunda.
Segundo Secretario.	Cónsul de tercera.
Tercer secretario.	Cónsul de cuarta.

La Ley concede a los agregados civiles, militares, navales ó aéreos y a los Consejeros y agregados técnicos que hayan sido nombrados gracias a gestiones realizadas por otras Secretarías ó Departamento de Estado u Organismo Público, la calidad diplomática y serán asimilados al Servicio Exterior, en tanto dure la comisión que se les haya confiado. Dependerán de los Jefes de Misión de donde prestan sus servicios, en lo tocante a actos de actividad política, expresión de opiniones, declaraciones públicas en nombre propio y oficial. Por lo referente a su trabajo ó especialidad técnica, seguirán las directrices de sus mandantes.

3. Obligaciones generales de los funcionarios.

Dentro de las obligaciones generales para los funcionarios del Servicio Exterior, se establecen las siguientes :

- I. La representación de México en el Estado ante cuyo Gobierno se encuentren acreditados y el velar por el prestigio de nuestra República.
- II. La protección de los derechos e intereses de México y de los mexicanos ante las autoridades del Estado receptor, dentro de los límites del derecho internacional, y de los tratados y convenciones de los cuales México haya sido sig

natorio y que se encuentren en vigor.

- III. La promoción de la amistad y comprensión entre el pueblo de México y el del País donde se hayan acreditados, siempre en una constante finalidad de paz y solidaridad humana.
- IV. El promover y mantener las relaciones de carácter tanto comercial como cultural, científico y económico, entre México y el Estado ante el cual se encuentran acreditados.
- V. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional, especialmente aquellas derivadas de los tratados y las convenciones en que México sea parte, y la información oportuna a la Secretaría de Relaciones Exteriores al respecto de toda violación que de las mismas hayan observado.
- VI. El guardar una absoluta discreción en todo lo relativo a asuntos oficiales que les hayan sido encomendados ó que lleguen a su conocimiento en su carácter oficial. La obligación referida, aún en el caso de abandono del servicio exterior, si se tratase de casos ó asuntos cuya divulgación pudiera acarrear algún perjuicio a los intereses de la nación, subsiste. En caso de infringir esta prohibición la Ley señala que el responsable se hará acreedor a sanciones.
- VII. El observar las reglas y usos sociales relativos a sus categorías y el acatamiento de las indicaciones que les señalen al respecto de su conducta, sus jefes, con el objeto de sostener en un alto nivel la dignidad de la representación que ostenten.

4. Obligaciones específicas de los Jefes de Misión Diplomática.

Los Jefes de Misión, específicamente, además de las obligaciones anteriores, deberán :

- 10. Mediante los conductos oficiales que señala el Estado receptor, negociar los asuntos que la Secretaría de Relaciones Exteriores les haya encomendado ó aquellos asuntos que

por la naturaleza misma de sus funciones, tengan que gestionar de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.

20. Dado el caso llevar la representación de México en los Organismos y reuniones internacionales de carácter intergubernamental y normar su conducta dentro de los mismos, de acuerdo con la política internacional de México ó con las instrucciones que les dictare la Secretaria de Relaciones Exteriores.
30. Cuando proceda, reclamar las inmunidades, prerrogativas, franquicias y cortesías que les correspondan a los funcionarios diplomáticos y consulares mexicanos de acuerdo con los tratados y las prácticas internacionales, especialmente aquellas que México otorga a los funcionarios diplomáticos y consulares de otros Países. Siendo solo la Secretaria de Relaciones Exteriores quien puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción relativas a esos funcionarios.
40. Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios de que gozaren y hacer las reclamaciones pertinentes cuando la aplicación de esas leyes y reglamentos a los mexicanos, constituya violación al derecho internacional ó a los tratados y convenciones en los que ese País haya sido signatario.
50. Dentro de su jurisdicción, dirigir la promoción del conocimiento de la cultura Mexicana, la difusión de noticias periodísticas nacionales y fundamentalmente dirigir la intensificación de relaciones entre instituciones educativas Mexicanas y del Estado receptor.
60. Dirigir, en su jurisdicción, la promoción de relaciones económicas entre México y el Estado receptor.
70. Enviar un informe trimestral acerca de la situación política económica y Social del Estado receptor, pero cuando crean que sea necesario enviar un informe extra por lo relevante de la situación podrán y deberán hacerlo.
80. Dirigir los trabajos de la misión a su cargo, organizando la administración de su oficinas y velando por la eficacia

de todo el personal, incluyendose los agregados, en lo relativo al trabajo.

90. Informar todos los seis meses acerca de la aptitud, diligencia y comportamiento del personal, atendiendo a la actividad del mismo.
100. Dado el caso, el atender y despachar los asuntos propios de la Oficina Consular.

5. Obligaciones de los Jefes de Oficina Consular.

Los Jefes de las Oficinas Consulares, específicamente, deberán además de las obligaciones que antes les fueron atribuidas :

10. Dentro de sus jurisdicciones consulares, procurar incrementar el intercambio comercial con la República Mexicana. Cada tres meses como mínimo, rendir informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la situación económica de la jurisdicción consular a su cargo, dando preferencia en dicho informe a los asuntos que interesen ó pudieran ser de interés para la economía de México.
20. Con respecto a las Misiones Diplomáticas Mexicanas, asistirlas proporcionandoles ayuda y cooperación, en los Países donde se encontraren acreditados.
30. Realizar el ejercicio de funciones de oficiales del Registro Civil en actos que conciernen a mexicanos.
40. Realizar el ejercicio de ciertas funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero y que deban ser ejecutados en territorio nacional. Haciendo notar que su autoridad tendrá la misma fuerza legal en toda la República, como la que tienen los actos de los notarios del Distrito y los Territorios Federales.
50. Realizar el desahogo de las Diligencias Judiciales que les encomienden los jueces de la República.
60. Organizar la administración de las Oficinas Consulares a su cargo.
70. Realizar los actos y desempeñar las comisiones que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores.

80. Realizar los actos administrativos que requiere el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias del ejecutivo federal en los casos establecidos por las leyes, ó por acuerdo de la Secretaria de Relaciones Exteriores.
90. Rendir informe todos los seis meses acerca de la aptitud, comportamiento y diligencia del personal a sus órdenes tomando en cuenta la actividad del mismo.

6. Prohibiciones.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares Mexicanos se encuentran sujetos a una serie de prohibiciones que a continuación haré mención.

10. No deberán intervenir en los asuntos internos y de tipo político del Estado receptor, ni tampoco en asuntos internacionales del mencionado Estado, que no sean relativos a intereses de México.
20. No deberán emplear el puesto que tengan, la documentación oficial, ni los sellos y valijas oficiales en provecho propio, con fines personales.
30. No podrán, sin el debido permiso y autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores, adquirir bienes inmuebles en el extranjero.
40. Tampoco podrán, sin la autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores, tomar a su cargo la representación diplomática ó consular de otro Estado.
50. No pudiendo tampoco celebrar matrimonio con persona extranjera, sin la autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

7. Algunas consideraciones sobre el Cuerpo Consular.

El Cuerpo Consular Mexicano, al cumplir con sus funciones, consistentes esencialmente en fomentar el comercio nacional y proteger los intereses y derechos del Gobierno de México, y de los Mexicanos, dentro de sus jurisdicciones y en campos de acción no política, tendrá, respecto a las Mi-

siones Diplomáticas, la autonomía administrativa que la Ley -- y su reglamento determinan; pero en lo que respecta a actividades políticas, sólo obedecerá las instrucciones que le gire la Misión Diplomática del País respectivo ó directamente de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Se incluye dentro de ésta -- disposición a los Consulados Honorarios.

Los Consulados Generales, ejercerán :

- a) En sus Distritos funciones propiamente consulares de acuerdo con el Exequatur respectivo.
- b) En los Consulados y Agencias Consulares de su jurisdicción funciones puramente administrativas y de inspección.

Los Consulados tendrán bajo su dependencia administrativa a las Agencias Consulares y Consulados Honorarios que les adscriba la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los Consulados Generales, tratarán directamente entre sí y con la Secretaría de Relaciones Exteriores, los asuntos de su competencia que los requiera. Los Consulados tratarán entre sí -- todos los asuntos que por su índole lo requieran, dando -- cuenta de ello a los Consulados Generales respectivos. Los consulados, agencias consulares y consulados honorarios tratarán con las misiones diplomáticas mexicanas, por conducto del Consulado General del que dependan. Cuando la urgencia del asunto lo requiera, ó, no exista consulado general en la jurisdicción de la Misión Diplomática, pueden hacerlo -- directamente enviando copia de los trámites a dicha Oficina en el primer caso, y a la Secretaría de Relaciones Exteriores en el segundo. (31).

Los Consulados Generales, tratarán con las -- autoridades superiores del País en que ejerzan su encargo, por conducto de la Misión Diplomática Mexicana. A falta de misión diplomática, el Consulado General será el conducto adecuado, y si tampoco existiere Consulado General, los Consulados tratarán directamente con dichas Autoridades. Las Agencias Consulares y los Consulados Honorarios, en su caso, lo harán por conducto del Consulado del que dependan. Los Consulados Honora--

(31) Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, orgánica de los cuerpos diplomático y consular Mexicano. Diario Oficial México Sábado 12 de Mayo de 1934 (Arts. 16 - 17 - 18 - 19 y 20).

rios sólo podrán tratar directamente, con las autoridades referidas en el caso de que no haya Oficina Consular en el País en que ejerzan sus funciones. (32)

8. Forma de ingreso al Servicio Exterior.

Como ya lo he expuesto a lo largo de éste -- Capítulo, el Servicio Exterior será desempeñado por Embajadores y Cónsules Generales que nombrará a discreción el Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido por las fracciones segunda, tercera y décima sexta del artículo 89 Constitucional, y por los funcionarios de carrera que ingresen conforme a la Ley actual en vigor ó que hayan ingresado conforme a las Leyes anteriores. Como requisitos para poder ser nombrado Embajador ó Cónsul General, es necesario ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, estar en pleno goce de derechos civiles y políticos, contar con un mínimo de 30 años de edad, y a juicio del Presidente de la República, contar con la capacidad y mérito suficiente para el buen desarrollo de la Misión encomendada.

Acorde con lo establecido por el Artículo 76 Constitucional, en su fracción II, los nombramientos de Embajadores como Jefes de Misiones Diplomáticas, permanentes ante -- Gobiernos extranjeros y Organismos Internacionales y los de -- Cónsules Generales, deberán ser ratificados por el Senado.

Podrá también el Jefe del Ejecutivo nombrar funcionarios con categoría inferior a la de Embajador ó Cónsul General, por un cierto tiempo definido, para el logro de una -- tarea concreta y adscripción específica. Las funciones de éstos terminarán en forma automática al fenecer el término por -- el que se dió el nombramiento; éstos funcionarios no integrarán los cuadros permanentes del Servicio Exterior.

Son funcionarios de carrera :

Los Consejeros, los primero, segundo y tercero Secretarios en la rama diplomática, y los Cónsules de primera, segunda, tercera y cuarta en la rama consular. (33)

(32) Idem. Art. 21

(33) Idem. Art. 76

Para el ingreso al Servicio Exterior de carrera se establece que la Comisión de Personal del Servicio Exterior, que estará formada por un presidente, que será uno de los Subsecretarios de Relaciones Exteriores a quien suplirá en sus faltas temporales el Oficial Mayor, y por los Directores Generales de los Servicios Diplomático y Consular y de Cuenta y Administración, dará oportuno aviso escrito al Secretario de Relaciones Exteriores, de las vacantes que hayan ocurrido o que vayan a ocurrir próximamente de Vicecónsul, Cónsul de cuarta y tercer Secretario, a efecto de cubrir las mediante un concurso público general, cuyos sinodales serán designados de las listas que proporcionen la Universidad Nacional Autónoma de México y demás instituciones de enseñanza superior legalmente autorizadas. Para ello, el Secretario de Relaciones Exteriores designará una Comisión Consultiva de Ingreso que integrarán: como presidente el de la Comisión de Personal del Servicio Exterior, y los Directores de las escuelas o instituciones superiores legalmente reconocidas, que tengan establecidas las carreras de diplomacia o de relaciones internacionales. Con excepción de su presidente en ningún caso podrán formar parte de esta Comisión miembros activos del Servicio Exterior o funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores. La Comisión Consultiva considerará los grados académicos otorgados por las escuelas, institutos y universidades reconocidas por la ley, concediendo preferencia a los doctorados, maestrías y licenciaturas que otorguen las instituciones dedicadas a la enseñanza de ciencias políticas y sociales, relaciones internacionales, derecho, economía y filosofía y letras, que presenten los concursantes; apreciará los estudios que hayan hecho para obtenerlos y, de acuerdo con el reglamento de la ley determinará los exámenes y tesis que deban presentar, exento los de dos lenguas extranjeras que serán obligatorias para todos. En dos informes concluirá el trabajo de la Comisión Consultiva, mismos informes que deberán ser escritos; el primero que estará destinado al Secretario de Relaciones Exteriores, expondrá una opinión sobre los candidatos que se hayan destacado más, tanto por sus estudios -

previos, como por los exámenes o tesis que hayan presentado en el concurso; en igualdad de condiciones, la Comisión deberá de recomendar en primer lugar a los graduados en diplomacia y relaciones internacionales en las instituciones didactas de la República. El segundo que estará destinado a la Comisión de Personal del Servicio Exterior, recomendará el mejor aprovechamiento que a su criterio pueden tener en el trabajo de la Secretaría esos mismos candidatos aprobados.

Los requisitos que deberán de satisfacer los candidatos, además de su preparación académica, son los siguientes :

1o. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, tener menos de veinticinco años cuando solo se tenga grado de bachiller y menos de veintiocho cuando se tenga uno superior, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; en casos excepcionales podrá pasarse por alto este último requisito, a juicio del Secretario de Relaciones Exteriores.

2o. Comprobar a satisfacción de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el tener buenas costumbres y antecedentes.

3o. Para el buen logro del cargo, se requiere que se tenga la aptitud fisicomental apropiada, así como una estructura moral necesaria para las funciones del Servicio Exterior.

4o. No formar parte del estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, como tampoco ser integrante de alguna organización a las instituciones de la República.

5o. Teniendo el estado civil de casado, lo sea con persona de nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o bien por naturalización.

Los candidatos admitidos para cubrir las plazas vacantes sujetas a concurso, recibirán un nombramiento provisional de vicecónsul y solo serán considerados como miembros regulares del Servicio Exterior, hasta despues de un año, cuando la Secretaría de Relaciones Exteriores les comunique formalmente su nombramiento definitivo. Al llegar a este término los

que tengan grados académicos o títulos profesionales, de los antes mencionados, pasarán a ser terceros Secretarios en la rama diplomática o Cónsules de Cuarta en la rama consular, en el caso de que hubieren reunido la debida lealtad, eficiencia y buena conducta.

9. Forma de lograr ascensos.

Por riguroso escalafón y previo dictamen que sea favorable, rendido por la Comisión de Personal del Servicio Exterior, serán acordados los ascensos, desde vicecónsul a las categorías superiores hasta Cónsul Consejero o Ministro Consejero.

El Secretario de Relaciones Exteriores pondrá a la consideración del Presidente de la República, los nombres y antecedentes de los funcionarios de carrera del Servicio Exterior que tengan una antigüedad mínima de cinco años como Ministros o Cónsules Consejeros, en el caso de tener que cubrirse una vacante de Embajador o Cónsul General.

La Comisión de Personal propondrá los ascensos escalafonarios del Servicio Exterior con base a las antigüedades mínimas que a continuación expondre, y que no incluyen el nombramiento provisional por un año a que hice referencia.

- 1o. De dos años como vicecónsul.
- 2o. De tres años como Tercer Secretario o Cónsul de Cuarta.
- 3o. De tres años como Segundo Secretario o Cónsul de Tercera.
- 4o. De tres años Como Primer Secretario o Cónsul de Segunda.
- 5o. De cuatro años como Consejero o Cónsul de Primera.

Cumplidas a juicio de la Comisión de Personal, las condiciones de antigüedad antes mencionadas, la Comisión fundará sus dictámenes, con base en las hojas de servicio u otros documentos fehacientes, acorde con las siguientes situaciones :

- 1o.- Las pruebas de lealtad a México y de eficiencia en el servicio.
- 2o.- La conducta pública y privada.
- 3o.- Las mayores antigüedades - a) en la categoría
b) en el servicio.

- 40.- La comprobación de una preparación intelectual por estudios hechos, títulos académicos obtenidos o bien artículos u obras publicadas, con fecha posterior a la del ingreso.

10. Separación y disponibilidad.

Los Embajadores y Cónsules Generales podrán ser cambiados y removidos libremente de sus puestos por el Presidente de la República; pero cuando se trate de funcionarios de carrera del Servicio Exterior que hayan tenido una antigüedad mínima de cinco años como Ministros o Cónsules Consejeros - antes de haber sido ascendidos por el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confieren las fracciones II y III del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la categoría de Embajadores o Cónsules-Generales, en cuyo caso solo podrán ser privados temporalmente de sus funciones por "Suspensión", y dándose ésta, cuando se ausentén por más de tres días hábiles sin causa justificada, de la Oficina, o por una morosidad manifiesta y comprobada en el desempeño de sus obligaciones oficiales o por desobediencia en las instrucciones superiores, o por encontrarse sujeto a un proceso del orden penal, o por incumplimiento habitual de los compromisos contraídos, especialmente los de orden económico; podrán ser privados definitivamente de sus funciones por "Cese" - y se dará éste, cuando, se compruebe la desatención de las obligaciones generales de los funcionarios del Servicio Exterior y de las especiales para los Jefes de Misión Diplomática u Oficina Consular, según el caso, o bien haber incurrido en alguna de las prohibiciones, ya antes mencionadas, por observar una mala conducta pública, por abandono de el empleo, por ineptitud comprobada en las funciones básicas de ambas ramas del Servicio Exterior, por desobediencia deliberada o reiterada a instrucciones libradas por la Secretaría de Relaciones Exteriores; también podrán ser privados definitivamente de sus funciones por "Destitución", dándose ésta, cuando incurran en deslealtad a México o a sus instituciones, por una sentencia condenatoria por delito de dolo, por el uso ilícito o con fines personales -

lucrativos de las franquicias aduanales, postales y de correos-diplomáticos o de las inmunidades y privilegios propios del cargo, o bien por la comisión de faltas que sean calificadas de -- extremadamente graves por la Secretaría de Relaciones Exterio-- res.

Los demás funcionarios y empleados del Servi-- cio Exterior podrán ser removidos de sus cargos, ya sea tempo-- ralmente por medio de suspensión o definitivamente por cese o -- destitución , siendo aplicables a estos las mismas causales an-- tes expuestas .

La disponibilidad será por un máximo de tres - años y procederá a solicitud del interesado, o bien por resolu-- ción del Ejecutivo o del Secretario de Relaciones Exteriores. - La disponibilidad otorga el derecho a los funcionarios y emplea-- dos del Servicio Exterior, a ser designados para el desempeño - de un puesto vacante de la misma categoría que el último que -- hubieren desempeñado en el Servicio. La disponibilidad concluirá a los tres años quedando el interesado, si no se le comisiona nuevamente en el Servicio Exterior, separado del mismo auto-- máticamente. Para poder tener derecho a la disponibilidad solici-- tada por el mismo interesado, se requieren un mínimo de cinco años de servicios prestados. Solo se podrá conceder cuando el - trabajo del Servicio lo permita.

11. Retiro .

La ley establece que es causa de retiro forzoso de los miembros de carrera del Servicio Exterior, el hecho - de cumplir 65 años de edad, salvo el caso en que el Presidente de la República por mandamiento escrito estime conveniente el - seguir utilizando los servicios del interesado.

12. Renuncia.

Los funcionarios y empleados del Servicio --- Exterior que renuncien, deberán continuar prestando sus servi-- cios mientras no reciban notificación de que su renuncia ha si-- do aceptada.

Encontrándose los funcionarios y empleados ---
nombrados para el Servicio Exterior, en la obligación de pres---
tar sus servicios por un mínimo de un año. Quienes renuncien ---
antes de cumplido este plazo, sin causa justificada, no tendrán ---
derechos a viáticos, a pesar de que la ley establece que los ---
miembros del Servicio Exterior que se encuentren en el extranjero
ro, al quedar separados definitivamente del Servicio por cual---
quier causa, tendrán derecho al importe de los pasajes y del ---
transporte de su menaje de casa, siempre y cuando lo empleen ---
para regresar a la República Mexicana.

C O N C L U S I O N E S .

Por largo tiempo en nuestra realidad social -- se ha dicho que la Diplomacia es la atarjea de la Política, -- cosa del todo aberrante, ya que la Diplomacia es en realidad -- un arte y una ciencia, y si en algunos casos y por intereses -- de tipo político, efectivamente se ha enviado al extranjero -- a ciertas personas, con la categoría de altos funcionarios del Servicio Exterior , tales como Embajadores, no por esta razón -- es la Diplomacia un medio de alejarse a ciertos políticos inde seables.

La anterior opinión consignada, acerca de la Diplomacia, no deja de ser injusta y malebola y no da sino una opinión errónea de lo que en realidad es esta Institución.

Un buen Agente Diplomático a mi juicio deberá reunir un cúmulo de cualidades y aptitudes. Tenemos pues, que las cualidades que deberá tener el Agente Diplomático para poder identificarse con el Diplomático modelo son, un espíritu -- atento y aplicado que no se deje distraer por los placeres y -- las diversiones frivolas, un claro sentido de la realidad, penetración para leer en la mente y en el corazón humanos sacando partido de los más leves movimientos y expresiones del rostro, un espíritu fecundo en recursos para allanar dificultades, cierta espontaneidad para responder adecuadamente a preguntas -- imprevistas, igualdad de humor y bondad de carácter, soltura -- de modales finos y agradables y maneras insinuantes que inspiren confianza y simpatía, dominio suficiente para no hablar -- de más, no hacer misteriosos secretos de cosas que no lo merecen, no confundir lo que debe decir y lo que debe callar.

Un Agente hábil no dejará penetrar su secreto antes del momento adecuado, pero es necesario que sepa ocultar este disimulo a todos aquellos con quienes trata, deberá inspi rar confianza dándoles pruebas efectivas de ella en cosas que no sean contrarias a sus designios. Entre los Agentes Diplomáticos existe un comercio mutuo de confianzas y es preciso -- dar si se quiere recibir, y el más hábil es el que saca mayor-

utilidad de este comercio, ya que tiene una visión más amplia para aprovecharse de las situaciones que se presenten.

Deberá tener energía y firmeza de carácter -- y una tenacidad a toda prueba, para no desfallecer ante las -- dilaciones y demoras que puedan presentarse en su camino.

La creencia de que un Negociador debe ser --- maestro en el arte de engañar, es un criterio erróneo que puede acarrear grandes fracasos, ya que la falsedad y el engaño -- son reflejos de la pequeñez y pobreza de espíritu de aquel que los emplea, y signo de la poca visión para encontrar los me--- dios de alcanzar por vías justas y razonables, sus fines.

La serenidad, sin lugar a dudas es cualidad -- necesaria en un buen Diplomático, para no dejarse arrastrar -- por impulsos violentos, que lo dejarían en situación de desven--- taja frente a su interlocutor. La calma flemática, la discre--- sión ilimitada y la paciencia son cualidades esenciales para -- formar un buen Diplomático.

La labor del Diplomático se desarrolla en el trato frecuente de personas, debe por tanto ser un hombre que guste del trato social. Tanto en la elección acertada de relaciones sociales como en el discreto y hábil cultivo de las mismas, se encuentra el secreto de muchos diplomáticos.

Por tanto, las condiciones que requiere un -- Diplomático, son unas de carácter interno y otras de aspecto -- exterior, pero ambas igualmente importantes, descuidar unas -- confiando en las otras, es un grave error; hasta ciertos detalles de indumentaria e instalación, tienen su importancia a -- pesar de su aparente frivolidad.

La vida del Agente pertenece al país que le -- entrega su representación, por lo que deberá hacer de ella un -- sagrado depósito que pueda devolver en cualquier momento sin -- sombras de ninguna especie, por tanto la conducta privada del Agente no debe estar cubierta de tachas.

Es de suma importancia para un Agente Diplomá--- tico, el saberse captar las simpatías de los naturales del Es--- tado ante el cual se halle acreditado.

En la realidad práctica nos encontramos con - que los funcionarios Consulares no siempre se ajustan a lo establecido por la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano y por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, así tenemos pues, que en muchos casos los funcionarios Consulares, no prestan la debida atención y protección a los Mexicanos que se encuentran en el extranjero, y dentro de la Juris-dicción de la Oficina Consular a su cargo, por ejemplo, el caso de los Mexicanos que se encontraban en el cercano Oriente - durante la Guerra de los seis días y mismos que fueron abandonados a su suerte, y fué el Cónsul Español quién les prestó -- protección y asistencia. A este respecto la Secretaría de Rela-ciones Exteriores debería de tomar algunas medidas, para evi-tar que casos como éste, vuelvan a presentarse.

Nos encontramos también con que en los concur-sos públicos celebrados para el ingreso al Servicio Exterior, - no son siempre los más idóneos, los que logran ingresar, cosa - que muestra la no mucha eficacia de dichos concursos, por cier-tas razones que desgraciadamente no hemos podido erradicar to - davía en las dependencias Oficiales Mexicanas, tales como el - influyentismo y el "dedo".

B I B L I O G R A F I A .

BONFILS.- Droit International - Edición Francesa 1873 .

A/Conf.20/14/Add.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas - Documentos Oficiales - Volumen II NACIONES UNIDAS NUEVA YORK 1962.

A/Conf.25/16/Add.1 Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares Viena -4 de marzo -22 de abril 1963 Documentos Oficiales Volumen II NACIONES UNIDAS NUEVA YORK 1963 .

Lehigh Valley Railroad Co. v. State of Russia. UNITED STATES Circuit Court of Appeals, Second Circuit 1927 Federal Reports (2d) .

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano - Diario Oficial México , Sábado 4 de marzo de 1967 Tomo -- CCIXXXI No. 4

Kelsen Hans.- Principios de Derecho Internacional Público traducción al español por Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida Librería El Ateneo Editorial Buenos Aires .

Satow.-Diplomatic Practice - Tomo I .

Vidal y Saura Gines.- Tratado de Derecho Diplomático - Madrid Editorial Reus (S.A.) 1925.

Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, orgánica de los cuerpos diplomático y consular Mexicano - Diario Oficial México, Sábado 12 de mayo de 1934.